



Fecha: 5/04/2023	Contrato/ Convenio No.117	De: 1999	Clase de Contrato: Concesión
----------------------------	---------------------------	----------	-------------------------------------

OBJETO DEL CONTRATO/CONVENIO

"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO, las cuales forman parte del presente contrato.

PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en el Municipio Calima Darién Valle, y será programador, administrador y operador del servicio

El servicio público de televisión por suscripción que presta **EL CONCESIONARIO** estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de **LA COMISIÓN**"

- Mediante Otrosí No. 4 del 8 de noviembre de 2017 (ID 4434527), la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la expansión del cubrimiento, en consecuencia, se acordó lo siguiente:

"**PRIMERA.** La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario TV PAU S.A.S., en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
PITALITO	HUILA
LA PLATA	HUILA
VENADILLO	TOLIMA
ARBELÁEZ	CUNDINAMARCA

SEGUNDA- Modificar el párrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión del servicio público de televisión No. 117 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Paujil (Caquetá), Pitalito y La Plata (Huila) Vendillo (Tolima), y Arbeláez (Cundinamarca) será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que preste El concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.

- Mediante Otrosí No. 5 del 15 de junio de 2018 (ID 4434528), la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la prestación del servicio a nivel nacional y en consecuencia, se acordó lo siguiente:

"**CLÁUSULA PRIMERA-** MODIFICAR el párrafo de la cláusula OBJETO del Contrato de Concesión 117 de 1999, el cual quedará:

PARÁGRAFO: COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.

DATOS DE LAS PARTES

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NIT:899.999.053-1





Nombre o razón Social:TV PAU S.A.S ***

Identificación: Cédula de Ciudadanía _____ N/A _____ ó NIT X No. 828.000.691-3

Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario.

Nombre o razón Social:N/A

Identificación: Cédula de Ciudadanía _____ N/A _____ ó NIT ____ No.

N/A _____

***La extinta Comisión Nacional de Televisión suscribió el contrato de concesión 117 de 1999 con la sociedad T.V. PAU EU, quienes realizaron las siguientes modificaciones: "Por Acta No. 01 del 12 de marzo de 2013 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2017, con el No. 02187176 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de T.V. PAU EU a T.V PAU S.A.S.
Por Acta No. 10 del 20 de octubre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2018, con el No. 02294169 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de T.V PAU S.A.S a TV PAU S.A.S."

VIGENCIA DEL CONTRATO

	Fecha
SUSCRIPCIÓN	09/12/1999
ACTA DE INICIO	12/03/2000*
PLAZO INICIAL	12/03/2010
PRÓRROGA	12/03/2010
SUSPENSIÓN	N/A
PLAZO FINAL	26/12/2019**

*De conformidad con la consideración séptima del Otrosí No.2 el plazo del contrato, pactado en 10 años, debía contarse a partir del 13 de marzo del año 2000. Mediante otrosí No. 2 el contrato fue prorrogado por 10 años y por lo tanto el plazo final del contrato era hasta el 12/03/2020.

** El contrato se terminó se terminó anticipadamente el 26/12/2020 por acogimiento al régimen de habilitación general, conforme al artículo 33 de la Ley 1978 de 2019 (Expediente código 82000017, Radicado número 201032097del 18 de junio de 2020).

ESTADO FINANCIERO

Concepto	Valor
Valor Inicial del Contrato	\$663.467*
Valor prorroga	\$42.853.719**
Componente variable	\$52.511.501***
Valor Total del Contrato: Valor inicial +Valor componente Fijo + Componente Variable	\$96.028.687***
Valor ejecutado y recibido por el Contratista	\$
Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones)	\$
Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones)	\$
Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA	\$
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONITIC por liberar.	\$



OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	\$4.629.029****
Componente Variable	\$ 4.198.585 ****
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$ 8.827.614

RECAUDOS A FAVOR DE LA ENTIDAD	
Concesión	-
Concesión Intereses remuneratorios	\$3.616.194****
Prórroga 1	\$42.853.720**
Expansión	-
Compensación ¹	\$ 118.256.725****
Componente Variable	\$52.511.501****
Pauta	-
Ajuste Tarifas	\$ 863.220****
Diferencias Autoliquidaciones	\$466.269 ****
Acuerdo de Pago	-
Interés Corriente	-
Interés de Mora	\$ 33.450.142****
Multa	\$111.705****
Sanción	\$3.385.041****
TOTAL, RECAUDO	\$ 255.514.517

*Valor tomado del contrato (Expediente código 82000017, ID 4431602)

* Valor del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato 117 de 1999 ID 4431602

**Valor de la prórroga tomada de las Resoluciones 2012-380-000093-4 del 1 febrero 2012 ID 4536165 ID 4433548 y 2012-380-000309-4 del 7 marzo 2012 ID 4433609, igualmente, en el memorando 222069388 del 13 de julio de 2022 del GIT Cartera del MINTIC aparece ese valor, con la diferencia de un (1) peso. Diferencia que obedece a un mayor valor pagado por el operador, no obstante, esta diferencia no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específica de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la Contaduría General de la Nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera.

***Valor correspondiente a la suma del Valor inicial, valor de la prórroga + Componente Variable

****Valores tomados del memorando radicado con No. 222069388 del 13 de julio de 2022 del Grupo Interno de Cartera

¹Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



De conformidad con la cláusula 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN del Contrato 117 de 1999, como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO debía cancelar la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$663.467).

De acuerdo con la cláusula segunda del otrosí No. 2 del Contrato de Concesión 117 de 1999: el valor de la prórroga sería fijado por la Comisión Nacional de Televisión dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción del otro sí, mediante el procedimiento fijado en la misma cláusula. De acuerdo con lo anterior, la forma de pago de la prórroga se estableció mediante Resolución 2012-380-000093-4 del 1 febrero 2012 ID 4433548, en la cual se estableció que el valor se componía de los siguientes montos: a) Un componente fijo equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42.853.719). b) Un componente variable calculado como resultado de multiplicar el factor "Número de suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO, por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)" establecido en el "Anexo Metodológico", confirmada mediante Resolución 2012-380-000309-4 del 7 marzo 2012 ID 4433609

Por lo tanto, el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, el valor del componente fijo de la prórroga se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato, del Otrosí No. 2 del 12 de marzo de 2010 junto con la Resolución 2012-380-000093-4 del 1 febrero 2012 ID 4433548 y 2012-380-000309-4 del 7 marzo 2012 ID 4433609, respectivamente, en lo relacionado al componente variable se toma la información del memorando No. 222069388 del 13 de julio de 2022 emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera. Así mismo, los recaudos se toman de la información suministrada en este último memorando.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222069388 del 13 de julio de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información fecha y en todo caso los valores reportados por recaudos anteriores al 25 de julio de 2019 se toman de la información financiera remitida al MinTIC por el liquidador de la ANTV en el proceso de empalme, lo anterior según lo manifestado en el citado memorando, cuyo texto se cita: "2. A través de Radicados No. 201030030 del 08/06/2020 y No. 201030213 del 09/06/2020 el PAR ANTV liquidada allegó la información (en archivo Excel) sobre los recaudos recibidos por concepto de los operadores de televisión desde la vigencia 2005 hasta el 25 de julio de 2019.... 4. Por consiguiente, se aclara que la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019 se obtuvieron de lo informado previamente por el PAR ANTV y PAR CNTV. Mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25/07/2019 hasta la fecha de finalización del respectivo contrato por acogimiento a la habilitación general reposan en las bases de información financiera de este Ministerio."

Los valores reflejados en la presente acta corresponden a aquellos que constan en el expediente contractual y a la información reportada por el GIT Cartera mediante memorando No. 222069388 del 13 de julio de 2022.

A través del memorando radicado con el número 212091977 el concepto del Dr. Luis Guillermo Dávila, relacionado con la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es viable adelantar la liquidación de los contratos, teniendo en cuenta que:

"En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados, en especial si no se cuenta con ellos.

... apelando al principio general de derecho según el cual "nadie está obligado a la imposible", la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación..."



NOTAS ESPECIALES

En ejercicio de las funciones asignadas mediante la Resolución 1725 de 2020, artículo 1.4 numeral 21², como supervisora de los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión, y teniendo en cuenta que el operador no atendió los requerimientos efectuados para adelantar la liquidación del contrato³ y de acuerdo con la información que reposa en el RUES la última renovación de la matrícula mercantil fue realizada en la vigencia 2020, de conformidad con la información que reposa en el expediente trasladado a esta entidad por la extinta ANTV y las verificaciones realizadas en el ejercicio de la supervisión entre el 25 de julio de 2019, fecha en que el MinTIC asumió la supervisión de los contratos de concesión al 26 de diciembre de 2019, fecha de acogimiento al régimen de habilitación general, se verificó que el operador no tiene procesos sancionatorios en curso y se expide la presente acta de cierre y archivo del contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas especiales:

1. ID 4432115 Mediante Orosí No. 1 del 16 de febrero de 2004, se modificaron las siguientes cláusulas en el Contrato de Concesión 117 de 1999:

CLAUSULA PRIMERA: Adicionar el numeral 18 en la cláusula 12 del contrato de concesión, así:

CLAUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: En desarrollo del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a (...):

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la ley 828 de 2003, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF)

CLAUSULA SEGUNDA: Incluir en la cláusula 21 del contrato No. 117 de 1999, el siguiente numeral: **CLAUSULA 21,-CADUCIDAD Y SUS EFECTOS (...):**

12. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia del incumplimiento por parte del **CONCESIONARIO** de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por (4) meses consecutivos, LA COMISION dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 por la cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

CLAUSULA TERCERA: Incluir en la cláusula 24 del contrato de concesión de televisión por suscripción N°117 de 1999; el siguiente parágrafo así: **MULTAS (...)**

PARÁGRAFO: LA COMISION impondrá multas sucesivas al **CONCESIONARIO** que cumpla sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se dé, cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, por la cual se modificó el

² Se le delega en el Director de Industria la Supervisión de las concesiones de la ANTV, junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)

³ Se le requirió vía correo electrónico el 14 de mayo de 2020, se reiteró la solicitud el 10 de julio de 2020 y el 14 de septiembre de 2020, así mismo se enviaron las comunicaciones radicadas con los números 212033838 del 15/04/2021 y 212096077 del 22 de septiembre de 2021, por asuntos relacionados con la entrega de soportes del estado de las obligaciones de derechos de autor, actualización de garantías, pago seguridad social, certificación de ingresos, estados financieros, agencias comerciales, obligaciones con las esal, saldo en cartera, reporte de calidad y cumplimiento resolución crc 4735 de 2015, sin que diera respuesta.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 , E l valor de las multas será de dos(2) a cinco(5) por ciento del valor de la concesión

CLÁUSULA CUARTA: Incluir en la cláusula 25 del contrato, el siguiente parágrafo así: **CLAUSULA 25: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ...**

PARÁGRAFO: La liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la Ley 446 de 1998.

Para la liquidación del contrato el **CONCESIONARIO** deberá acreditar, con los soportes correspondientes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados, anexando además la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o por el representante legal.

Al momento de liquidar el presente contrato **LA COMISIÓN** verificara y dejara constancia del cumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO** frente a los aportes mencionados durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las dumas que debieron a ver sido cotizadas. En el evento en que no se hubiera realizado totalmente los aportes correspondientes, LA COMISION deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuara el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones conforme lo defina el reglamento.

CLÁUSULA QUINTA: EL CONCESIONARIO se compromete a modificar la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual del contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de estos documentos, en las cuales se incluya el presente Otro sí". (...)

2. ID 4433387- Mediante Otrosí No. 2 de fecha 12 de marzo de 2010, la Junta Directiva de la Comisión en sesión realizada el 11 de marzo de 2010, tal y como consta en el acta No. 1596, aprobó la solicitud de prórroga del contrato de concesión presentada por el CONCESIONARIO por el termino de diez (10) años, por lo que acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE LA PRORROGA. El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 117 del 9 de diciembre 1999, es por un término de diez (10) años, contados a partir del 12 de marzo de 2010.

CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA PRORROGA. - EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a favor de la **COMISION** por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de la prórroga de la concesión determine la **COMISION** dentro del término establecido a continuación, conforme al procedimiento y metodología que para tal efecto señale y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- Causación: El valor de la prórroga se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio.

2.- Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La **COMISION** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente otrosí.

b. El **CONCESIONARIO** tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la **COMISIÓN**.

- c. La **COMISIÓN** en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación del documento del **CONCESIONARIO** al que se refiere el literal anterior, optará a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:
- i) Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la **COMISIÓN**, en caso de que el concesionario manifieste por escrito la aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.
 - ii) Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO**.
 - iii) Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO** y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del **CONCESIONARIO**, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la **COMISIÓN**.
 - iv) El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximen al **CONCESIONARIO** de pagar el valor causado desde el momento en que se concedió ésta, hasta la fecha de notificación del acto que rechaza la propuesta del **CONCESIONARIO**.

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de TV PAUJIL, CAQUETÁ, esto es la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA C/TE (\$663.467) actualizado desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA PRORROGA. - EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a LA **COMISIÓN** los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que igualmente ésta determine.

Parágrafo Primero. En caso que el concesionario no cancele los valores que la **COMISION** determine, en la fecha fijada para los mismos, pagará a la **COMISIÓN** los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, sin requerimiento alguno y sin que haya lugar a indemnización por parte de la **COMISION** al **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRORROGA.- EL CONCESIONARIO se obliga a pagar directamente a LA **COMISIÓN**, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 expedido por LA **COMISIÓN**, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:

18. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



19. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA SEXTA: DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN: En atención al principio básico de asignación de riesgos, que consiste en que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos o administrarlos; las partes acuerdan que el riesgo de operación, comercial (demanda y cartera), financiación (consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la CNTV, tales como nuevas disposiciones legales e interpretación por la autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos o el otorgamiento de nuevas concesiones, entre otros, serán asumidos por **EL CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. EI CONCESIONARIO se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato prorrogado**, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.

c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana entidad competente.

PARÁGRAFO 1: El valor por concepto de compensación y de pauta publicitaria para la constitución de las garantías será el que certifique la Subdirección Administrativa y Financiera con base en las autoliquidaciones efectuadas por el CONCESIONARIO durante el término inicial del contrato de concesión.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, la suma establecida en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de TV PAUJIL, CAQUETA, esto es, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA C/TE (\$663.467) actualizada desde la fecha de la adjudicación, hasta la fecha de la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al consumidor acumulado, certificado por la autoridad



colombiana competente.

Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO 3: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula.

CLÁUSULA OCTAVA: CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. - En caso de que por cualquier motivo se produzca la terminación del contrato, el **CONCESIONARIO** se compromete a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre que así se lo requiera la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA NOVENA: Suprímase la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de concesión principal suscrito entre la **COMISIÓN** y el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIDAD. - El **CONCESIONARIO** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la **COMISIÓN** ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incluyendo todos los gastos se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas sí las hubiere, por la acción u omisión de el**CONCESIONARIO** en la ejecución del presente contrato. En el caso en que la **COMISIÓN** asuma directamente su defensa repetirá contra el**CONCESIONARIO** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que se adeuden al **CONTRATISTA** y de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: IMPUESTOS Y PAGOS DE PUBLICACION: EL **CONCESIONARIO** deberá efectuar el pago de los derechos de publicación así como del impuesto de timbre si éste se causa.” (...)”

3. ID 4433426- Mediante Otrosí No. 3 del 5 de agosto de 2010, las partes acordaron

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el literal a., y el inciso tercero del numeral iii) del literal c., del numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí N°2 al contrato de televisión por suscripción N°117 de 1999, los cuales quedarán así:

“CLAUSULA SEGUNDA: (...)

2. - Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La **COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los ocho (8) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estima necesario la CNTV.

(...)

c. (...)

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



iii) (...)

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de El Paujil(Caquetá); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.223.026)”.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula quinta del otrosí N°2 al contrato de televisión por suscripción N°119 de 1999, la cual quedará así:

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. - Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:

19. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 010 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA TERCERA: Modificar la cláusula séptima del otrosí N°2 al contrato de televisión por suscripción N°117 de 1999, la cual quedará así:

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. **El CONCESIONARIO** se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir o renovar las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente. c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de El Paujil(Caquetá); valor que, actualizado desde la fecha de adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del



presente otrosí, certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.223.026)".

Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de las garantías, el **CONCESIONARIO** podrá dividir la vigencia de éstas en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009.

PARÁGRAFO 3: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas; obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula"

CLÁUSULA CUARTA: Modificar la cláusula novena del otrosí N°2 al contrato de televisión por suscripción No. 117 de 1999, la cual quedará así:

CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad."

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN.- El Presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución y legalización se requiere de:

1. La aprobación por parte de la Subdirección de Asuntos Legales de la garantía única que el **CONCESIONARIO** constituya para amparar el contrato.
2. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** de que se encuentra al día en los pagos de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar
3. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** del pago de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública de la Imprenta Nacional."
4. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 "LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA



POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA”, la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy liquidada, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 117 de 1999 celebrado con TV PAU S.A.S.

5. ID 4434527 La Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión, en acta No. 270 del 19 de octubre de 2017, decidió autorizar la expansión de cobertura solicitada por el CONCESIONARIO y en consecuencia, mediante Otrosí No. 4 del 8 de noviembre de 2017, acordaron:

“PRIMERA-La ANTV autoriza la expansión del cubrimiento al concesionario TV PAU S.A.S., en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
PITALITO	HUILA
LA PLATA	HUILA
VENADILLO	TOLIMA
ARBELÁEZ	CUNDINAMARCA

SEGUNDA- Modificar el párrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 117 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Pajúil (Caquetá), Pitalito y La Plata (Huila), Venadillo (Tolima), y Arbeláez (Cundinamarca), será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que preste El concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.

TERCERA. El CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación. De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones de que trata la resolución 4735 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicione. El concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CUARTA El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí, será el establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y las normas que lo actualicen, modifiquen o adicione.

QUINTA Garantía Única De Cumplimiento. El CONCESIONARIO deberá notificar a la aseguradora y modificar la póliza de cumplimiento en relación con la modificación realizada en el presente otrosí, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del mismo.

SEXTA La presente modificación no causa afectación, daño o perjuicio alguno a las partes contratantes, ni da derecho a indemnización por razón alguna” (...).

6. ID 4434528- mediante Otrosí No. 5 del 15 de junio de 2018 la Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la cobertura nacional por lo que acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA- MODIFICAR el párrafo de la cláusula OBJETO del Contrato de Concesión 117 de 1999, el cual quedará:





PARÁGRAFO: COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente otrosí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y que no genera desequilibrio económico alguno del contrato de concesión.

CLÁUSULA TERCERA. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS: EL CONCESIONARIO se obliga a notificar a la aseguradora las modificaciones contenidas en el presente Otrosí y presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento el anexo modificadorio ante la ANTV para su aprobación, el cual deberá indicar expresamente que ampara las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO pactadas en el presente Otrosí.

CLÁUSULA CUARTA. RATIFICACIÓN: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión y en sus Otrosíes, no modificados expresamente en el presente documento, continúan vigentes, en lo que no resulte contrario al presente Otrosí y son de obligatorio cumplimiento. (...).

7. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.
8. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: “*Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (...)*”.
9. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.
10. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: “*Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigor de la presente Ley*”.

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



11. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: “(...) 2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 sic) En estos contratos, en la medida en que, de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, *“no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión” no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la “reversión” un título traslativo de dominio, ello supone su pacto expreso”*.
12. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7 de la Cláusula Decimo Segunda del contrato No. 117 de 1999, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, se aclara que en el expediente se relacionan los soportes de pago de las señales retransmitidas que reposan en el expediente contractual, trasladado a este Ministerio por parte de la ANTV, de lo cual se puede dar cuenta en los ID 4433950, 4434027, 4434168.
13. Se solicitó información a las sociedades de gestión colectivas la información del estado del concesionario frente a esta obligación, evidenciando que presenta observaciones por las SGC Actores, Sayco, Acinpro y Egeda, a a lo que mediante el concesionario con Radicado **201001456** el operador informa que (...) *“la sociedad ha hecho acercamientos y concertaciones con las sociedades de gestión colectiva mientras jurídicamente se enmarcan las figuras jurídicas y obligatoriedad de las ya mencionadas SGC” (...)*.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor. No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley. Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 “Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.”, en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala: “Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa. En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.” (subrayado fuera de texto) De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el operador se encuentra en proceso de negociación con las sociedades de gestión colectiva, y que de acuerdo con el artículo citado, en caso de existir discrepancia, los puntos objeto de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria, no le corresponde a este Ministerio ni al supervisor del contrato pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1.5, 2.1 resaltando que “(...) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto”

(...) “no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes”

(...) “Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir”.

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva.

14. Mediante radicado 222069388 del 13 de julio de 2022, la Subdirección Financiera manifiesta (...) *“la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019 se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. Mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25/07/2019 hasta la fecha de finalización del respectivo contrato por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio”,* de igual manera, precisa que (...) *“a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondiente a*

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



vigencias anteriores al 25/07/2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión” (...).

15. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222069388 del 13 de julio de 2022, emitido por la Subdirectora Financiera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada.
16. De conformidad con lo señalado en el memorando 222069388 del 13 de julio de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, este operador presenta un valor a favor del MINTIC y a cargo del operador de \$8.827.614, por concepto de compensación y componente variable, mediante Acta No. 24 del 16/09/2019 la ANTV en liquidación entrega saldos iniciales correspondientes a las autoliquidaciones de abril, junio y agosto del 2019, y las liquidaciones oficiales de mayo y julio del 2019. En cobro coactivo con proceso N° 207-2020. Adicionalmente adeuda, las autoliquidaciones de septiembre, octubre y noviembre del 2019, en cobro coactivo con proceso N° 515-2021. Por último, adeuda la liquidación oficial por la fracción de diciembre del 2019, en cobro coactivo con proceso N° 458- 2020, obligación a la cual se le fue descontado un valor de \$ 118.076, al hacer la diferencia entre el valor reportado por \$ 708.457 presentado por el operador en el mes de diciembre de 2019 y el valor calculado de \$ 590.381 mediante el Acta N° 31 del 19/07/2022.
17. Con la suscripción de la presente acta, se deja expresa constancia de que existe un saldo a favor del MinTIC y a cargo del operador por la suma de \$8.827.614 por concepto compensación y componente variable a fecha 13 de julio de 2022, por los cuales se encuentra en curso los procesos de cobro coactivo correspondientes.
18. Mediante memorando 222104522 de fecha 12 de octubre de 2022, la Dra. Sonia Constanza Másmela Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informa(...)“*el estado actual de los procedimientos solicitados una vez consultado el sistema de gestión de cobro de la entidad lo siguiente:*



TV PAU S.A.S		
NIT	828000691	
EXPEDIENTE	82000017	
PROCESO	207-2020	
		SALDO
OBLIGACIÓN	816-210	347292
	816-855	528077
	836-177	1592420
	816-209	257472
	816-854	570054
	816-211	728514
	816-856	863897
	838-106	1069915
PROCESO	458-2020	
OBLIGACIÓN	838-34	
SALDO	590381	
PROCESO	564-2020	
OBLIGACIÓN	811-2458	
SALDO	342000	
PROCESO	667-2020	
EXPEDIENTE	96005115	
OBLIGACIÓN	811-3413	
SALDO	335000	
PROCESO	515-2021	
EXPEDIENTE	82000017	
		SALDO
OBLIGACIONES	838-214	720505
	838-304	677131
	838-161	763880
FACILIDAD	NO TIENE	

19. En materia de garantías allegadas por el operador y relacionadas en el expediente electrónico se evidencia lo siguiente:

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A.	36-44-101043331 Anexo 0	20/12/2018	20/12/2020	02/03/2016	4434829 4434830
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		36-44-101043331 Anexo 0	20/12/2018	20/06/2022		
Responsabilidad Civil Extracontractual		15-40-101059232 Anexo 1	01/07/2018	01/07/2019	21/08/2018	4434712 4434713

20. Frente a la obligación de acreditar los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"





correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se evidencia en el expediente electrónico mediante ID 4488052 que el operador presentó certificación de pago a fecha 06 de febrero de 2020.

21. Mediante radicados 212033838 de fecha 15 de abril de 2021 y 212096077 de fecha 22 de septiembre de 2021, esta Dirección requirió al operador con el fin de que allegara actualizadas las garantías contractuales, el certificado de pago de parafiscales y soportes de pago de las obligaciones financieras, sin respuesta alguna por parte del operador.

La presente acta se emite de conformidad con la información que reposa en el expediente contractual entregado a esta Dirección por la extinta ANTV, mediante acta No. 42 suscrita el 4 de octubre de 2019.

(firmado digitalmente)

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO
Directora de Comunicaciones (E)

Original: Expediente Contractual

Proyectó: Diana Lucia Torres Fandino – Dirección de Industria de Comunicaciones
Revisó: Fabiola Téllez – Contratista, Dirección de Industria de Comunicaciones

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de cierre TV PAU

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo:20230316-164028-382562-47659799

Creación:2023-03-16 16:40:28

Estado:Finalizado

Finalización:2023-03-16 16:44:06

Escanee el código
para verificación

Firma: Carolina Figueredo Carrillo Directora de Industria de Comunicaciones (E)

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO

52271952

cfigueredo@mintic.gov.co

Directora de Industria de Comunicaciones (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Firma: Fabiola Téllez Fontecha Contratista Dirección de Industria de Comunicaciones

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

52281954

ftellez@mintic.gov.co

Abogada - Dirección de Industria de Comunicaciones

MinTIC

Firma: Diana Lucía Torres Fandiño Profesional Especializado Dirección de Industria de Comunicaciones

Diana Lucía Torres Fandiño

1014194583

dtorresf@mintic.gov.co

Profesional Especializado

Dirección de Industria de Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de cierre TV PAU

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20230316-164028-382562-47659799

Creación: 2023-03-16 16:40:28

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-03-16 16:44:06

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Diana Lucía Torres Fandiño dtorresf@mintic.gov.co Profesional Especializado Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2023-03-16 16:40:28 Lec.: 2023-03-16 16:42:44 Res.: 2023-03-16 16:42:56 IP Res.: 201.184.110.190
Firma	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co Abogada - Dirección de Industria de Comu MinTIC	Aprobado	Env.: 2023-03-16 16:42:56 Lec.: 2023-03-16 16:43:17 Res.: 2023-03-16 16:43:33 IP Res.: 186.154.33.64
Firma	CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO cfigueredo@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2023-03-16 16:43:33 Lec.: 2023-03-16 16:43:59 Res.: 2023-03-16 16:44:06 IP Res.: 190.145.189.98



FORMATO DE INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN DEL CONTRATO No. 117DE 1999

1. Datos generales													
Tipo de contrato	Contrato de Concesión	Número de contrato:	117										
Valor Inicial del contrato	\$663.467*	Fecha suscripción contrato:	09/12/1999										
		Plazo de Ejecución Inicial (hasta cuándo):	26/12/2019**										
Objeto	<p>"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO, las cuales forman parte del presente contrato.</p> <p>PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en el Municipio Calima Darién Valle, y será programador, administrador y operador del servicio</p> <p>El servicio público de televisión por suscripción que presta EL CONCESIONARIO estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de LA COMISIÓN"</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante Otrosí No. 4 del 8 de noviembre de 2017 (ID 4434527), la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la expansión del cubrimiento, en consecuencia, se acordó lo siguiente: <p>"PRIMERA. La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario TV PAU S.A.S., en los siguientes municipios:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIO</th> <th>DEPARTAMENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PITALITO</td> <td>HUILA</td> </tr> <tr> <td>LA PLATA</td> <td>HUILA</td> </tr> <tr> <td>VENADILLO</td> <td>TOLIMA</td> </tr> <tr> <td>ARBELÁEZ</td> <td>CUNDINAMARCA</td> </tr> </tbody> </table> <p>SEGUNDA- Modificarel parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión del servicio público de televisión No. 117de 1999, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Paujil (Caquetá), Pitalito y La Plata (Huila) Vendillo (Tolima), y Arbeláez (Cundinamarca) será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que preste El concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante Otrosí No. 5 del 15 de junio de 2018 (ID 4434528), la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la prestación del servicio a nivel nacional y en consecuencia, se acordó lo siguiente: 			MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	PITALITO	HUILA	LA PLATA	HUILA	VENADILLO	TOLIMA	ARBELÁEZ	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO												
PITALITO	HUILA												
LA PLATA	HUILA												
VENADILLO	TOLIMA												
ARBELÁEZ	CUNDINAMARCA												

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



	<p>“CLÁUSULA PRIMERA.- MODIFICAR el parágrafo de la cláusula OBJETO del Contrato de Concesión 117 de 1999, el cual quedará:</p> <p>PARÁGRAFO: COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.</p>
Alcance del objeto (si aplica)	N/A

*Valor tomado del contrato (Expediente código 82000017, ID 4431602)

*** De conformidad con la consideración séptima del Orosí No.2 el plazo del contrato, pactado en 10 años, debía contarse a partir del 13de marzo del año 2000. Mediante otrosí No.2 el contrato fue prorrogado por 10 años y por lo tanto el plazo final del contrato era hasta el 12/03/2020, sin embargo, se terminó anticipadamente el 26/12/2019 por acogimiento al régimen de habilitación general, conforme al artículo 33 de la Ley 1978 de 2019 (Expediente código 82000017, Radicado número 201032097del 18 de junio de 2020).

2. Datos supervisor			
Nombre y cargo Supervisor (según cláusula de supervisión del contrato)	N/A	Nombre y cargo Supervisor (que conoció de la ejecución del contrato) (*)	<p>Contrato 164 de 2014 - Consorcio Concesión ANTV-</p> <p>Contrato 272 de 2015 - Consorcio Concesión ANTV-</p> <p>Contrato 304 de 2017 - Consorcio interventoría ANTV -</p> <p>Supervisión Conjunta extinta ANTV -</p> <p>Coordinación de Concesiones Coordinación Técnica, Coordinación Legal, Coordinación Administrativa y Financiera, Coordinación de Programación y Contenidos</p> <p>Jorge Guillermo Barrera Medina –Ex Director de Industria de Comunicaciones MintIC</p> <p>Talia Mejía Ahcar –Ex Directora de Industria de Comunicaciones -Mintic</p> <p>Nicolas Almeida Orozco – Ex Director de Industria de Comunicaciones – Mintic</p> <p>Geussepe González Cárdenas – Ex Director de industria de comunicaciones (E)</p>
Nombre y cargo Supervisor (según memorando de designación, si aplica)	N/A	Fecha memorando de designación de supervisión (si aplica)	N/A

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



Nombre Supervisor (para efectos de liquidación)	CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO –Directora de Industria de Comunicaciones (E)	Supervisores otras entidades (cooperantes) - (Si aplica)	N/A
Otros supervisores(*)	N/A	Cargos de otros supervisores	N/A
	N/A		N/A

(*) Si se trata de varios supervisores, deberán relacionarse todos.

3. Datos contratista

Nombre Contratista:	TV PAU S.A.S. ***	Cédula o NIT:	828.000.691-3
Dirección:	Av Las Américas Cl 6 No. 73 C 19	Correo electrónico:	gerenciatvpau@gmail.com
Representante Legal que suscribió el contrato (si aplica)	LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX	Representante Legal que suscribirá el acta de Liquidación(*):	HECTOR JAIME ALDANA
Fecha Certificado Actualizado de Existencia y Representación Legal:	RUES del 8de septiembre de 2022		

(*) Se debe verificar que la persona que va a suscribir la liquidación tenga la facultad para ello.

***La extinta Comisión Nacional de Televisión suscribió el contrato de concesión 117 de 1999 con la sociedad T.V. PAU EU, quienes realizaron las siguientes modificaciones: "Por Acta No. 01 del 12 de marzo de 2013 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2017, con el No. 02187176del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de T.V. PAU EU a T.V. PAU S.A.S. Por Acta No. 10 del 20 de octubre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2018, con el No. 02294169 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razónsocial de T.V PAU S.A.S a TV PAU S.A.S."

4. Plazo de duración del contrato

Fecha inicial:	12/03/2000*	Fecha final:	26/12/2019**
Fecha aprobaciónpólizas	13/04/2000 (Cumplimiento) 13/03/2000 (RCE)	Fecha expedición R.P.:	N/A
Fecha acta de inicio (si aplica):	N/A	Fecha inicio del contrato:	12/03/2000
Fecha documento de Prórroga (si aplica):	12/03/2010	Prorrogado hasta cuándo (si aplica):	12/03/2020
Fecha aprobación póliza de la prórroga:	21/12/2010	Fecha de terminación del contrato/convenio/orden de compra con prórrogas	26/12/2020**
Fecha de inicio de Suspensión (si aplica)	N/A	Fecha de Reinicio (si aplica)	N/A

Nota:

*De conformidad con la consideración séptima del Otrosí No.2 el plazo del contrato, pactado en 10 años, debía contarse a partir del 13 de marzo del año 2000. Mediante otrosí No. 2 el contrato fue prorrogado por 10 años y por lo tanto el plazo final del contrato era hasta el 12/03/2010.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



**** El contrato se terminó anticipadamente el 26/12/2020 por acogimiento al régimen de habilitación general, conforme al artículo 33 de la Ley 1978 de 2019 (Expediente código 82000017, Radicado número 201032097del 18 de junio de 2020).**

En relación con la liquidación del contrato la cláusula 25 del mismo dispone lo siguiente: “El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la fecha de terminación o término de la prórroga o de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que ordene su terminación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al **CONCESIONARIO** la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía única con el fin de avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato (...).”

Si se presentan más prórrogas o suspensiones, incluir más filas para éstas.

5. Información presupuestal

Valor Inicial del contrato	\$663.467*				
Valor prórroga	\$42.853.719**				
Componente variable ¹	\$52.511.501***				
Aporte Ministerio/Fondo	N/A				
Aporte Contratista (si aplica por Ej: convenios)	N/A				
No. de CDP:	N/A	Fecha CDP:	N/A	Valor de CDP:	N/A
No. de RP:	N/A	Fecha RP:	N/A	Valor de RP:	N/A
(+) ADICIONES					
Fecha Documento Adición:	N/A		Valor Adición:	N/A	
Descripción del concepto de adición realizada en el periodo:	N/A				
No.CDP Adición:	N/A	Fecha CDP Adición:	N/A	Valor CDP Adición:	N/A
No. de RP Adición:	N/A	Fecha RP Adición:	N/A	Valor RP Adición:	N/A
Valor adición aporte contratista (si aplica):	N/A				
Fecha aprobación póliza de la adición	N/A				
<u>*Si se presentan más adiciones, incluir filas para éstas.</u>					
(-) DISMINUCIONES					
Fecha del Documento	N/A		Valor disminución:	N/A	

Valores a cargo del concesionario

¹ Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados por mes por el factor tarifa de Concesión Variable

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”

Disminución:					
Descripción del concepto de disminución realizada:					
No.CDP disminución:	N/A	Fecha CDP disminución:	N/A	Valor CDP disminución:	N/A
No. de RP disminución:	N/A	Fecha RP disminución:	N/A	Valor RP disminución:	N/A
<i>*Si se presentan más disminuciones, incluir filas para éstas.</i>					
(=) VALOR TOTAL (después de modificaciones)			\$96.028.687****		
Valor anticipo (si aplica):	N/A		Fecha pago anticipo aplica):	N/A	
Porcentaje amortización (si aplica):	N/A				
Valor pago anticipado (si aplica)	N/A		Fecha pago anticipado aplica):	N/A	
Forma de Pago (cláusula contractual o cláusula del acuerdo marco):	N/A		Período facturado:	N/A	

*Valor tomado del contrato (Expediente código 820000017, ID 4431602)

**Valor de la prórroga tomada de las Resoluciones 2012-380-000093-4 del 1 febrero 2012 ID 4536165 ID 4433548 y 2012-380-000309-4 del 7 marzo 2012 ID 4433609

***Valores tomados del memorando radicado con No. 222069388 del 13 de julio de 2022 del Grupo Interno de Cartera

****Valor correspondiente a la suma del Valor inicial, valor de la prórroga + Componente Variable

6. Información relacionada con la contratación derivada (si aplica)

El supervisor certifica la existencia de contratación derivada del Contrato (Convenio) No. N.A de N.A consistente en N.A (cantidad) contratos, suscritos por N.A (contratante), con el fin de N.A (objeto). De igual manera indica el ID, página, folio del expediente virtual o físico N.A donde se encuentra dicha contratación, en la cual se identifica el número de contrato, la fecha de suscripción, el contratista, el objeto, la duración, el valor, observaciones generales y la certificación expresa del Contratante de que dicha contratación derivada se encuentra finalizada y/o liquidada, y de que todos sus contratistas se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

**Este aparte sólo debe diligenciarse en el evento de existir contratación derivada. Se debe allegar la relación de la misma y la certificación de paz y salvo debidamente suscrita por el Contratante correspondiente.*

7. Certificaciones o formato FUC de los pagos

No. De pago	Periodo certificado	Fecha de certificación	Valor pagado	Amortización del anticipo	Observaciones
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

8. Pagos Efectuados según estado de cuenta o información suministrada por la Subdirección Financiera

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



Número de pago/desembolso, según cláusula de forma de pago	Valor de desembolsos según minuta contractual (A)	Valor pagado o desembolsado (B)	Diferencia (A-B)	Fecha de la orden de pago correspondiente	Número de la orden de pago correspondiente	Observaciones (si el valor pagado fue diferente al pactado en la minuta, describir breve justificación, descuentos y concepto de los mismos)
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
TOTALES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

9. Liberaciones/Reducciones al valor (si aplica)

Fecha Liberación/Reducción	Valor Liberación/Reducción	Comprobante Liberación/Reducción	Concepto Liberación/Reducción
N/A	N/A	N/A	N/A
TOTALES	N/A	N/A	N/A

10. Reintegros efectuados (si aplica)

Fecha reintegro	Valor reintegro	Comprobante reintegro	Concepto reintegro
N/A	N/A	N/A	N/A
TOTALES	N/A	N/A	N/A

11. Resumen ejecución presupuestal acumulado

Concepto		Valor
Valor Inicial del convenio o contrato	Valor inicial del contrato	\$663.467*
	Componente fijo	-
	Valor prórroga 1	\$42.853.719**
	Valor expansión	-
	Componente variable	\$52.511.501***
	Aporte inicial en especie por MinTIC/Fondo Único TIC (si aplica)	N/A
	Aporte inicial en dinero por CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A
	Aporte inicial en especie por CONTRATISTA o COOPERANTE (si aplica)	N/A
	Total	N/A
Valor adiciones	Adición aporte MinTIC/Fondo Único TIC	N/A
	Adición aporte CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A
	Total	N/A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



Valor disminuciones	Disminuciones aporte MinTIC/Fondo Único TIC	N/A																								
	Disminuciones aporte CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A																								
	Total	N/A																								
Valor total del convenio o contrato	Aporte dinero por MinTIC/Fondo Único TIC	N/A																								
	Aporte en especie por MinTIC/Fondo Único TIC	N/A																								
	Aporte en dinero por CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A																								
	Aporte en especie por CONTRATISTA o COOPERANTE	N/A																								
	Total	\$96.028.687***																								
Valor Anticipo (si aplica)		N/A																								
Valor amortizado (si aplica)		N/A																								
Saldo por amortizar (si aplica)		N/A																								
Valor total pagado por el MinTIC/Fondo Único TIC		N/A																								
Valor total ejecutado recursos del MinTIC/Fondo Único TIC		N/A																								
Valor legalizado por el CONTRATISTA o COOPERANTE		N/A																								
Recursos reintegrados al MinTIC/Fondo Único TIC		N/A																								
Valor consignaciones - rendimientos financieros (si aplica) *		N/A																								
Valor total ejecutado recursos del CONTRATISTA o COOPERANTE		N/A																								
Saldo pendiente por reintegrar al MinTIC/Fondo Único TIC		N/A																								
Saldo Pendiente por Pagar al CONTRATISTA o COOPERANTE		N/A																								
Saldo pendiente por liberar del MinTIC/Fondo Único TIC **		N/A																								
Otros (si aplica)	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Concesión</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Compensación</td> <td>\$4.629.029****</td> </tr> <tr> <td>Componente Variable</td> <td>\$4.198.585****</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Acuerdo de Pago</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Multa</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Pauta</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>SALDO CARTERA</td> <td>\$ 8.827.614</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">RECAUDOS EFECTUADOS</th> </tr> <tr> <th>Concepto de</th> <th>Valor Capital</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR		Concesión	-	Compensación	\$4.629.029****	Componente Variable	\$4.198.585****	Sanción	-	Acuerdo de Pago	-	Multa	-	Pauta	-	SALDO CARTERA	\$ 8.827.614	RECAUDOS EFECTUADOS		Concepto de	Valor Capital		
OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR																										
Concesión	-																									
Compensación	\$4.629.029****																									
Componente Variable	\$4.198.585****																									
Sanción	-																									
Acuerdo de Pago	-																									
Multa	-																									
Pauta	-																									
SALDO CARTERA	\$ 8.827.614																									
RECAUDOS EFECTUADOS																										
Concepto de	Valor Capital																									

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



		recaudo	
		Concesión	-
		Concesión Intereses remuneratorios	\$3.616.194****
		Prórroga	\$42.853.720**
		Expansión	-
		Compensación	\$ 118.256.725****
		Componente Variable	\$52.511.501****
		Pauta	-
		Ajuste tarifas	\$ 863.220****
		Diferencias Autoliquidaciones	\$466.269 ****
		Acuerdo de Pago	-
		Interés Corriente	-
		Interés de Mora	\$ 33.450.142****
		Multa	\$111.705****
		Sanción	\$3.385.041****
		TOTAL RECAUDO	\$ 255.514.517
<p>* Valor del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato 117 de 1999 ID 4431602. **Valor de la prórroga tomada de las Resoluciones 2012-380-000093-4 del 1 febrero 2012 ID 4536165 ID 4433548 y 2012-380-000309-4 del 7 marzo 2012 ID 4433609, Igualmente, en el memorando 222043888 del 04 de mayo de 2022 del GIT Cartera del MINTIC aparece ese valor, con la diferencia de un (1) peso. No obstante, esta diferencia no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específica de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la Contaduría General de la Nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera. ***Valor correspondiente a la suma del Valor inicial, valor de la prórroga + Componente Variable ****Valores tomados del memorando radicado con No. 222069388del 13 de julio de 2022 del Grupo Interno de Cartera</p>			
<p>* Para el informe final debe adjuntarse a este documento extractos de cuenta bancaria que soporten el valor reportado de rendimientos financieros, copias de consignaciones de rendimientos y certificación de la Subdirección Financiera que avale dichas consignaciones.</p>			
<p>** El saldo pendiente por liberar corresponde a (En caso de existir saldos pendientes por liberar se deberán justificar las razones por la cuales dicho valor no fue ejecutado por el contratista).</p>			
<p>Justificación De La Liberación (Si Aplica):</p>			
<p>Para tal efecto adjunto: Último Informe mensual de ejecución del contrato donde conste las órdenes de pagos. Para los contratos suscritos con posterioridad abril de 2011 se debe diligenciar el formato GFT-TIC-FM-051 y GFT-TIC-FM-053 Informe mensual de ejecución del contrato y/o convenio, en los demás casos, deberá relacionar cada OP la fecha, valor pagado y amortización del anticipo de cada uno.</p>			
Fechas de los estados de cuenta	13 de juliode 2022*****		

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



Nota:

La información financiera reportada con el presente informe final de ejecución es tomada del memorando emitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera GIT del MINTIC, radicado bajo el número No. 222069388 del 13 de julio de 2022.

***Valor tomado del contrato (Expediente código 82000017, ID 4535545), teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. No. 222069388 del 13 de julio de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información financiera solamente del año 2005 en adelante, razón por la cual no se cuenta con los valores pagados por el operador con anterioridad a dicha fecha.

** Valor de la prórroga según Resoluciones 2012-380-000093-4 del 1 febrero 2012 ID 4536165 ID 4433548 y 2012-380-000309-4 del 7 marzo 2012 ID 4433609

****Esta fecha corresponde al memorando No. 222069388 del 13 de julio de 2022 del Grupo Interno de Trabajo de Cartera

****Valores tomados del memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222069388 del 13 de julio de 2022 correspondientes a los valores de Compensación y Componente variable .

De conformidad con la cláusula 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN del Contrato 117 de 1999, como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO debía cancelar la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$663.467).

De acuerdo con la cláusula cuarta del otrosí No. 2 del Contrato de Concesión 117 de 1999: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRÓRROGA, el Concesionario se obligaba a pagar por compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción, en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005. De acuerdo con lo anterior, la forma de pago de la prórroga se estableció mediante Resolución 2012-380-000093-4 del 1 febrero 2012 ID 4433548, que el valor se componía de los siguientes montos: a) Un componente fijo equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42.853.719). b) Un componente variable calculado como resultado de multiplicar el factor "Número de suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO, por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)" establecido en el "Anexo Metodológico", confirmada mediante Resolución 2012-380-000309-4 del 7 marzo 2012 ID 4433609

Por lo tanto, el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, el valor del componente fijo de la prórroga se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato, del Otrosí No. 2 del 12 de marzo de 2010 junto con la Resolución 2012-380-000093-4 del 1 febrero 2012 ID 4433548 y 2012-380-000309-4 del 7 marzo 2012 ID 4433609, respectivamente, en lo relacionado al componente variable se toma la información del memorando No. 222069388 del 13 de julio de 2022 emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera. Así mismo, los recaudos se toman de la información suministrada en este último memorando.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante memorando emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera No. 222069388 del 13 de julio de 2022, se informó que el liquidador de la extinta ANTV remitió información fecha y en todo caso los valores reportados por recaudos anteriores al 25 de julio de 2019 se toman de la información financiera remitida al MinTIC por el liquidador de la ANTV en el proceso de empalme, lo anterior según lo manifestado en el citado memorando, cuyo texto se cita: "2. A través de Radicados No. 201030030 del 08/06/2020 y No. 201030213 del 09/06/2020 el PAR ANTV liquidada allegó la información (en archivo Excel) sobre los recaudos recibidos por concepto de los operadores de televisión desde la vigencia 2005 hasta el 25 de julio de 2019.... 4. Por consiguiente, se aclara que la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019 se obtuvieron de lo informado previamente por el PAR ANTV y PAR CNTV. Mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25/07/2019 hasta la fecha de finalización del respectivo contrato por acogimiento a la habilitación general reposan en las bases de información financiera de este Ministerio."

Los valores reflejados en el presente informe corresponden a aquellos que constan en el expediente contractual y a la información reportada por el GIT Cartera mediante memorando No. 222069388 del 13 de julio de 2022.

A través del memorando radicado con el número 212091977 el concepto del Dr. Luis Guillermo Dávila, relacionado con

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



la viabilidad de adelantar las liquidaciones con la información existente, en el cual, entre otros aspectos, concluye que es viable adelantar la liquidación de los contratos, teniendo en cuenta que:

“En la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato, basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados, en especial si no se cuenta con ellos.

... apelando al principio general de derecho según el cual “nadie está obligado a la imposible”, la entidad no está obligada a presentar dicha información, por demás no relevante para la liquidación...”

Valores a cargo del operador

1 Prórroga: Ampliación del plazo inicial

1Componente Variable: Es el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por el concesionario por el valor del suscriptor por mes

12. Garantías

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Condor S.A.	7305799	09/12/1999	11/12/2004	13/04/2000	4431604
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		7305799	09/12/1999	11/12/2002		
Responsabilidad Civil Extracontractual		88782	09/12/1999	11/12/2000	13/03/2000	

Nota: Es necesario ingresar las garantías de las modificaciones realizadas al contrato.

12. 1. Modificación de Garantías

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	La previsor S.A.	0530170	29/12/2000	29/12/2005	22/02/2001	4431656 4431669
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		0530170	29/12/2000	29/12/2005		
Responsabilidad Civil Extracontractual		0530175	29/12/2000	29/12/2005		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	La previsor S.A.	1002346	29/12/2000	30/12/2005	02/06/2004	4432219 4432220
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		1002346	29/12/2000	30/12/2005		

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



Responsabilidad Civil Extracontractual	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
		1000760	29/12/2000	30/12/2005	12/07/2004	4432230 4432232
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	La previsora S.A:	1002346	30/12/2005	30/12/2006	25/01/2006	4432746 4432747
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		1002346	30/12/2005	30/12/2009		
Responsabilidad Civil Extracontractual		1000760	30/12/2005	30/12/2006		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	La previsora S.A:	1002346	30/12/2006	30/12/2007	27/06/2007	4432916 4432944
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		1002346	30/12/2006	30/12/2010		
Responsabilidad Civil Extracontractual		1000760	30/12/2006	30/12/2007		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	La Previsora S.A.	1002346	30/12/2007	30/12/2008	13/05/2008	4433038
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		1002346	30/12/2007	30/12/2011		
Responsabilidad Civil Extracontractual		1000760	30/12/2007	30/12/2008		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Previsora Seguros	1002346 No.5	30/12/2007	30/12/2009	25/06/2009	4433167 4433191
Salarios, prestaciones sociales e		1002346 No.5	30/12/2010	30/12/2012		

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



indemnizaciones laborales						
Responsabilidad Civil Extracontractual		1000760No.7	30/12/2006	30/12/2009	10/08/2009	4433214
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Previsora Seguros	1002346 No.6	30/12/2007	30/12/2010	09/02/2010	4433325 4433327
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		1002346 No.6	30/12/2010	30/12/2013		
Responsabilidad Civil Extracontractual		1000760 No.7	30/12/2009	30/01/2011		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Previsora Seguros	1002346 No.7	30/12/2013	30/12/2014	21/12/2010	4433438 4433457
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		1002346 No.7	30/12/2010	30/12/2014		
Responsabilidad Civil Extracontractual		1000760 No.9	03/01/2011	03/01/2012		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Previsora Seguros	1002346 No.10	12/03/2011	12/09/2012	02/06/2011	4433524 4433529
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		1002346 No.10	30/12/2010	12/03/2015		
Responsabilidad Civil Extracontractual		1000760 No.10-11	30/12/2006	12/03/2012		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Previsora Seguros	1002346 No.11	12/03/2012	12/09/2013	08/03/2012	4433607

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		1002346 No.11	12/03/2012	12/03/2016		
Responsabilidad Civil Extracontractual		1000760 No.12	12/03/2012	12/03/2013		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros del estado S.A.	36-44-101034692 Anexo 0	04/05/2016	04/05/2017	10/05/2016	4433893
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		36-44-101034692 Anexo 0	04/05/2016	04/05/2020		
Responsabilidad Civil Extracontractual		36-40-101012602 Anexo 0	04/05/2016	04/05/2017		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros del estado S.A.	21-44-101249865 Anexo 4	12/09/2013	20/12/2018	16/08/2017	4434300 4434314
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		36-44-101034692 Anexo 4	12/09/2013	20/06/2021		
Responsabilidad Civil Extracontractual		21-40-10107728 Anexo 4	09/03/2013	20/06/2018		
Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A.	21-44-101249865 Anexo 5	20/06/2017	20/12/2018	21/08/2018	4434712 4434713
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		36-44-101034692 Anexo 5	20/06/2017	20/06/2021		
Responsabilidad Civil Extracontractual		15-40-101059232 Anexo 1	01/07/2018	01/07/2019		

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A.	36-44-101043331 Anexo 0	20/12/2018	20/12/2020	02/03/2016	4434829 4434830
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		36-44-101043331 Anexo 0	20/12/2018	20/06/2022		

*El amparo de cumplimiento se encuentra vencido, sin embargo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las demás obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación, teniendo en cuenta lo indicado en el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: “Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: “Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) **El riesgo asegurable**; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.” Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto”.

Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinuesa, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: “(...) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvedades correspondientes. Los contratos terminados pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar; (...)” Subraya fuera del texto.

13. Sanciones (si aplica)						
Marque con una "X" el tipo de sanción impuesta al contratista.						
Tipo de Sanción (seleccionar con una x)	Número y fecha del acto administrativo que resuelve el proceso administrativo sancionatorio contractual.	Número y fecha del acto administrativo que resolvió el recurso (si aplica)	Fecha de ejecutoria del proceso administrativo sancionatorio contractual.	Valor de la sanción impuesta	ID página, expediente virtual o folio	
Multa. (art. 17 Ley 1150 de 2007)	Res. No. 735 del 31/07/2002	Res. No. 1205 del 23/12/2002	23/01/2003	\$19.904.01	4431859 4431910 4432004 4432056	
Multa. (art. 17 Ley 1150 de 2007)	Res. No. 747 del 22/11/2004	N.A	27/12/2004	\$26.539	4432309 4432318	
Multa. (art. 17 Ley 1150 de 2007)	Res. No. 588 del 02/06/2006	Res. No. 1061 del 12/10/2006	24/11/2006	\$13.269	4432819 4432857	

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”

Declaratoria de incumplimiento con cobro de perjuicios. (art. 17 Ley 1150 de 2007)	Total	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A
	Parcial	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A
Caducidad (art. 14, 18. Ley 1150 de 2007)		N.A	N.A	N.A	N.A	N.A

Nota: la información relacionada en este numeral se consigna de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente contractual trasladado a este Ministerio por la extinta ANTV, sin perjuicio de las diferencias que puedan existir en relación con la cifras recaudadas, reportadas por el GIT Cartera en memorando No. 222069388 del 13 de julio de 2022 emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, cuyas diferencias pueden ocasionarse porque las multas según resoluciones es causada e indexada a la fecha límite de pago e indexada en el tiempo hasta el día en que se hace efectivo el pago y porque los valores de recaudos reportados por el GIT Cartera corresponden a información del año 2005 en adelante y según los valores reportados por la extinta ANTV hasta julio de 2019.

Adicionalmente es preciso señalar que el estado de cuenta y el informe para liquidación de contratos suministrado por Cartera no presenta saldos por cobrar en los conceptos multa y sanción.

14. Cumplimiento de Obligaciones			
Cumplimiento de Obligaciones Generales del Contrato y/o Convenio/órdenes de compra (i)	Cumplimiento (SI, NO, N/A) (ii)	Ubicación del documento que evidencia el cumplimiento de la obligación (ID, página expediente virtual o folio expediente físico) (iii)	Observaciones (iv)
N/A	N/A	4431602	En el contrato inicial no se diferenciaron obligaciones generales y obligaciones específicas.
Cumplimiento de Obligaciones Específicas del Contrato/ convenio/orden de compra, y el anexo técnico en caso de que aplique (i)	Cumplimiento (SI, NO, N/A) (ii)	Ubicación del documento que evidencia el cumplimiento de la obligación (ID, página expediente virtual o folio expediente físico) (iii)	Observaciones (iv)
1. Pagar el valor de la concesión, tarifas, tasas, derechos y contribuciones que se señalan en el pliego de condiciones y en el presente contrato.	SI	4431836,4431837,4431838,4431911,4431923,4431971,4431996,4432198,4432900,4432971,4433660,4433683,4433821,4434027	El operador cumplió con el pago por concepto de explotación del servicio de TV. El cumplimiento de esta obligación se puede verificar en radicado 222069388 del 13 de julio de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Cartera.
2. Pagar la compensación, de conformidad con la cláusula 8 del presente contrato.	SI	4431713,4431836,4431837,4431838,4431842,4432198,4432900,4432971,4433821,4434027	El operador cumplió con el pago por concepto de explotación del servicio de TV. El cumplimiento de esta obligación se puede verificar en radicado No. 2220437295 del 13 de mayo de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Cartera
3. Cumplir con todos los compromisos y ofrecimientos indicados	SI	N/A	En el expediente se evidencia el cumplimiento de esta obligación

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



en la propuesta			
4. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.	SI	N/A	Durante la ejecución del contrato, se parte del postulado de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. No se evidencia incumplimiento de esta obligación en el expediente.
5. Colaborar con LA COMISIÓN en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y el servicio prestado en desarrollo del mismo sea de la mejor calidad.	SI	N/A	En el expediente se evidencia el cumplimiento de esta obligación
6. Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le imparta LA COMISIÓN.	SI	N/A	El operador da respuesta a los requerimientos enviados
7. Acreditar ante LA COMISIÓN anualmente el pago de los derechos de autor, o los convenios que los autores han suscrito para usar las señales y programas que se tributan	SI	4433950,4434027,4434168	Se relacionan los soportes de pago de las señales retransmitidas que reposan en el expediente contractual, trasladado a este Ministerio por parte de la ANTV, de lo cual se puede dar cuenta en los ID relacionados. Se solicitó información a las sociedades de gestión colectivas la información del estado del concesionario frente a esta obligación, evidenciando que presenta observaciones por las SGC Actores, Sayco, Acinpro y Egeda, a lo que mediante el concesionario con Radicado 201001456 el operador informa que (...) <i>“la sociedad ha hecho acercamientos y concertaciones con las sociedades de gestión colectiva mientras jurídicamente se enmarcan las figuras jurídicas y obligatoriedad de las ya mencionadas SGC” (...)</i> .
8. Garantizar el derecho a la rectificación, de conformidad con el artículo 30 de la ley 182 de 1995 y demás normas que regulen la materia.	N/A	N/A	En el expediente no se evidencia orden judicial que haya obligado a rectificar al operador
9. Acatar las disposiciones constitucionales y legales que amparan los derechos de la familia y de los niños las contenidas en el Decreto 2737 de 1989 (Código del	SI	N/A	De acuerdo con lo verificado en el expediente, el operador cumplió con la obligación.

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



menor) y las normas que la modifiquen o complementen.			
10. Observar estrictamente los principios constitucionales y los fines y principios del servicio público de televisión, especialmente los establecidos en el artículo 22 de la Ley 335 de 1996.	SI	N/A	De acuerdo con lo verificado en el expediente, el operador cumplió con la obligación.
11. Enviar a LA COMISIÓN una certificación trimestral suscrita por el representante legal y contador o revisor fiscal, según el caso, del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación del servicio. Así mismo deberá informar mensualmente a la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente, el valor de las compensaciones a favor de la Entidad, causadas en el mes anterior debidamente certificadas.	SI	4431618,4431622,4431623,4431626,4431627,4431628,4431629,4431630,4431632,4431634,4431636,4431650,4431651,4431652,4431658,4431663,4431666,4431675,4431684,4431685,4431705,4431712,4431715,4431724,4431734,4431773,4431775,4431776,4431777,4431778,4431779,4431781,4431783,4431832,4431843,4431844,4431846,4431847,4431864,4431865,4431902,4431922,4431970,4431987,4432005,4432006,4432058,4432060,4432062,4432070,4432075,4432079,4432080,4432081,4432083,4432092,4432097,4432098,4432099,4432112,4432166,4432174,4432224,4432237,4432240,4432254,4432305,4432308,4432323,4432328,4432333,4432339,4432343,4432360,4432385,4432387,4432390,4432397,4432420,4432453,4432457,4432735,4432742,4432752,4432766,4432774,4432775,4432803,4432809,4432822,4432830,4432854,4432855,4432863,4432864,4432870,4432893,4432896,4432915,4432919,4432934,4432936,4432975,4433028,4433035,4433063,4433069,4433082,4433085,4433086,4433088,4433101,4433103,4433147,4433149,4433176,4433195,4433222,4433224,4433598,4433615,4433721,4433727,4433728,4433732,4433734,4433735,4433738,82000017,4433744,4433902,4433937,4434027,4434693,4434708	Se puede verificar las certificaciones trimestrales, así como en las autoliquidaciones mensuales.
12. Solicitar autorización previa a LA COMISIÓN para cualquier modificación en las cuotas sociales superior al cinco por ciento (5%) en un (1) año continuo, y en la composición accionaria de EL CONCESIONARIO.	SI	4434696	Se relaciona la comunicación evidenciada en el expediente frente a la solicitud de modificación en las cuotas sociales por parte del operador, sin respuesta por parte de la entidad.
13. Conservar por seis (6) meses al menos, las grabaciones de	SI	N/A	Se aclara que no es una obligación de reporte.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



producción propia que emitan.			
14. Presentar para aprobación de LA COMISIÓN , el Diseño Técnico definitivo, dentro de los 30 días siguientes a la legalización del contrato.	SI	4431606, 4431850,4433316	N/A
15. Instalar su sistema e iniciar sus operaciones en un periodo de seis (6) meses prorrogables por un término igual, contado a partir del perfeccionamiento del contrato. En todo caso deberá informar a la COMISIÓN, por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que inició su operación.	SI	4431854	Reportes de inicio de operaciones
16. Instalar en forma gratuita y proveer durante la vigencia del contrato, su paquete básico de programación a entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica o debidamente autorizadas por autoridad competente según el caso, cuyo objeto sea la protección al menor o al anciano, o escuelas, hospitales o centros de salud públicos, que se encuentren ubicados en el área de cobertura de la respectiva concesión. La prestación de estos servicios gratuitos deberá realizarse a por los menos dos (2) entidades beneficiarias. Su asignación equitativa, distribución y autorización, estará a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN . La Comisión Nacional de Televisión, se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de la función social de esta obligación y su no cumplimiento dará lugar a	SI	4431854,4432170,4432349,4433686	De acuerdo con lo verificado en el expediente, el operador cumplió con la obligación

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



la caducidad del contrato.			
17. Cumplir con la reglamentación que expida LA COMISIÓN , respecto al servicio público de televisión por suscripción.	SI	N/A	En el expediente se evidencia el cumplimiento de esta obligación.
Obligación adicionada mediante Otrosí No. 1 del 16 de febrero de 2004: 18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, parágrafo 2 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el CONCESIONARIO deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF).	SI	4433305,4433332,4433438,4433937,4434027,4434182,4434276,4434305,4434315,4434511,4434520,4434693,4434716.,4488052	N/A
Obligación adicionada mediante Otrosí No. 2 del 12 de marzo de 2010: 18.Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Mediante otrosí No. 3 del 5 de agosto de 2010 se modifico el número de la obligación, de 18 a 19 19.Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.	SI	4433690,4433746,4434027,4434710	N/A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



<p>Obligación adicionada mediante Otrosí No. 2 del 12 de marzo de 2010:</p> <p>19. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de LA COMISIÓN.</p> <p>Mediante otrosí No. 3 del 5 de agosto de 2010 se modifico el número de la obligación, de 18 a 19</p> <p>20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de LA COMISIÓN.</p>	SI	4433625,4433686,4433690,4433712,4433718,4433740,4433744,4433746,4433751,4433937,4434027,4434315	N/A
---	----	---	-----

(i) El Supervisor deberá registrar todas las obligaciones contenidas en la cláusula correspondiente del contrato. Para aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no obedezca a un producto tangible, deberá señalar en la columna del "Documento que evidencia el cumplimiento", su concepto sobre el mismo.

(ii) Si el Supervisor establece que "no" se ha dado el cumplimiento a una obligación, dentro de uno de los informes periódicos, deberá indicar las razones por las cuales es así, y qué acciones se han tomado sobre dicho incumplimiento. Si el reporte de "no cumplimiento" se presenta en el Informe Final de Supervisión, el supervisor deberá allegar copia y presentar reporte de las acciones adelantadas frente al mismo. Si el supervisor señala que una obligación "N/A" sólo podrá ser relacionada con algunos periodos en los que esa obligación específica no sea requerida.

(iii) El supervisor deberá relacionar todos los documentos que evidencien el cumplimiento de la obligación correspondiente, relacionados con actas de entrega a satisfacción o de reuniones, informes, certificaciones, comunicaciones, oficios, memorandos, y en general cualquier documento que pruebe que la obligación fue efectivamente cumplida. Deberá igualmente indicar el folio del documento y su ubicación ID, página expediente virtual o folio.

(iv) El supervisor deberá señalar en "Observaciones" cualquier información que considere relevante relacionada con el cumplimiento de la obligación. El diligenciamiento de esta columna no es obligatorio.

15. Cesión de Derechos patrimoniales de autor y Registro de la cesión (si aplica)

No. de documento de cesión de derechos de autor	Fecha documento cesión de derechos de autor	Ubicación del Certificado que avala los productos o conceptos y ubicación de los Productos o conceptos (ID, página expediente virtual o folio expediente físico)	Fecha de registro de la cesión ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor	Observaciones
---	---	--	--	---------------

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

N/A	N/A	N/A	N/A	
-----	-----	-----	-----	--

16. Actas de Comités operativos o técnicos (si aplica)

Periodicidad del comité operativo o técnico según cláusula del contrato o convenio	No. de Acta	Fecha del Acta	Integrantes iniciales del Comité (según memorando de designación, si aplica).	No. Del memorando (s) de designación comité (si aplica)	Integrantes del Comité operativo (que conocieron de la ejecución del contrato/convenio/ orden de compra) (si aplica)	Integrantes del Comité operativo al finalizar convenio (si aplica).	Ubicación del documento que evidencia el cumplimiento de la obligación (ID, página expediente virtual o folio expediente físico)
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

**Si se presentan más actas, incluir filas para éstas.*

17. Seguimiento a matriz de riesgos
--

Realizó seguimiento a la matriz de riesgos del presente contrato/convenio/orden de compra?	Sí	N/A	NO	N/A
--	----	-----	----	-----

Descripción de las acciones adelantadas para hacer seguimiento:

N/A

¿Luego del seguimiento detectó alguno con alta probabilidad de ocurrencia?	Sí	N/A	NO	N/A
--	----	-----	----	-----

Detalle cual(es) riesgos detectó con alta probabilidad de ocurrencia:

N/A

Observaciones adicionales:

No se evidencia matriz de riesgos dentro del expediente

Si hay algún riesgo que se materializó o que tiene alta probabilidad de ocurrencia debe informarse al enlace del SIMIG del área.

18. Certificación

(En el caso determinación por expiración del plazo)

Me permito certificar que el contratista CUMPLIÓ/NO CUMPLIÓ a satisfacción con el objeto contractual en las condiciones y plazos establecidos.

(En el caso de terminación anticipada)

En ejercicio de las funciones asignadas mediante la Resolución 1725 de 2020, artículo 1.4 numeral 21², como supervisor de los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión, me permito solicitar la liquidación del mencionado contrato, certificando que el contratista a la fecha CUMPLIÓ a satisfacción con el objeto desde el 09/12/1999 (fecha de suscripción contrato) al 26/12/2019 (fecha de acogimiento al régimen de habilitación general), de conformidad con la información que reposa en el expediente trasladado a esta entidad por la extinta ANTV y las

² Se le delega en el Director de Industria la Supervisión de las concesiones de la ANTV, junto con la Resolución No 1863 de 2019 (Transitoria)



verificaciones realizadas en el ejercicio de la supervisión entre el 25 de julio de 2019, fecha en que el MinTIC asumió la supervisión de los contratos de concesión y en dicho expediente se verificó que el operador TV PAU S.A.S., cumplió con las obligaciones contractuales al 26 de diciembre de 2019, fecha de acogimiento al régimen de habilitación general, y adicionalmente se verificó que no tiene procesos sancionatorios en curso y de acuerdo con las siguientes cláusulas especiales:

1. ID 4432115 Mediante Otrosí No. 1 del 16 de febrero de 2004, se modificaron las siguientes cláusulas en el Contrato de Concesión 117 de 1999:

CLAUSULA PRIMERA: Adicionar el numeral 18 en la cláusula 12 del contrato de concesión, así:

CLAUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: En desarrollo del presente contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a (...):

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 50, párrafo 2 de la ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la ley 828 de 2003, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF)

CLAUSULA SEGUNDA: Incluir en la cláusula 21 del contrato No. 117 de 1999, el siguiente numeral:
CLAUSULA 21,-CADUCIDAD Y SUS EFECTOS (...):

12. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia del incumplimiento por parte del CONCESIONARIO de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), por (4) meses consecutivos, LA COMISION dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 por la cual se modificó el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

CLAUSULA TERCERA: Incluir en la cláusula 24 del contrato de concesión de televisión por suscripción N°117 de 1999; el siguiente párrafo así: **MULTAS (...)**

PARÁGRAFO: LA COMISION impondrá multas sucesivas al **CONCESIONARIO** que cumpla sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), hasta tanto se dé, cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, por la cual se modificó el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, El valor de las multas será de dos(2) a cinco(5) por ciento del valor de la concesión

CLÁUSULA CUARTA: Incluir en la cláusula 25 del contrato, el siguiente párrafo así: **CLAUSULA 25: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ...**

PARÁGRAFO: La liquidación del contrato se sujetará a los términos y oportunidades establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y en las disposiciones concordantes de la Ley 446 de 1998.

Para la liquidación del contrato el **CONCESIONARIO** deberá acreditar, con los soportes correspondientes, que se encuentra al día en el cumplimiento del pago de los aportes a sus empleados, anexando además la certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



por el representante legal.

Al momento de liquidar el presente contrato **LA COMISIÓN** verificara y dejara constancia del cumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO** frente a los aportes mencionados durante su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las dumas que debieron a ver sido cotizadas. En el evento en que no se hubiera realizado totalmente los aportes correspondientes, **LA COMISION** deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuara el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones conforme lo defina el reglamento.

CLÁUSULA QUINTA: EL CONCESIONARIO se compromete a modificar la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual del contrato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de estos documentos, en las cuales se incluya el presente Otro sí". (...)

2. ID 4433387- Mediante Otrosí No. 2 de fecha 12 de marzo de 2010, la Junta Directiva de la Comisión en sesión realizada el 11 de marzo de 2010, tal y como consta en el acta No. 1596, aprobó la solicitud de prórroga del contrato de concesión presentada por el **CONCESIONARIO** por el termino de diez (10) años, por lo que acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: PLAZO DE LA PRORROGA. El plazo de la prórroga del contrato de concesión de televisión por suscripción No. 117 del 9 de diciembre 1999, es por un término de diez (10) años, contados a partir del 12 de marzo de 2010.

CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DE LA PRORROGA. - EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a favor de la **COMISION** por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, los valores que por concepto de la prórroga de la concesión determine la **COMISION** dentro del término establecido a continuación, conforme al procedimiento y metodología que para tal efecto señale y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- Causación: El valor de la prórroga se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio.

2.- Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

- a. **La COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente otrosí.
- b. El **CONCESIONARIO** tendrá un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de los valores por concepto de prórroga, para manifestar por escrito su aceptación o para presentar su propuesta debidamente soportada y explicada en caso de desacuerdo sobre el valor de la concesión establecido por la **COMISIÓN**.
- c. La **COMISIÓN** en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la radicación del documento del **CONCESIONARIO** al que se refiere el literal anterior, optará a través de acto administrativo por una de las siguientes alternativas:

i) Confirmar el valor de la concesión determinado inicialmente por la **COMISIÓN**, en caso de que el



- concesionario manifieste por escrito la aceptación del mismo o guarde silencio al respecto.
- ii) Aceptar y adoptar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO**.
 - iii) Rechazar el valor que por concepto de la prórroga de la concesión haya propuesto el **CONCESIONARIO** y en el mismo acto dar por terminada la prórroga, sin que se genere por este hecho sanción alguna en contra del **CONCESIONARIO**, ni indemnizaciones, ni restituciones de ningún tipo a favor de la **COMISIÓN**.
 - iv) El rechazo de la propuesta y la consecuente terminación de la prórroga de la concesión no eximen al **CONCESIONARIO** de pagar el valor causado desde el momento en que se concedió ésta, hasta la fecha de notificación del acto que rechaza la propuesta del **CONCESIONARIO**.

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de TV PAUJIL, CAQUETÁ, esto es la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA C/TE (\$663.467) actualizado desde la fecha de adjudicación hasta la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al Consumidor IPC acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO DEL VALOR DE LA PRORROGA. - EI CONCESIONARIO se obliga a pagar a LA COMISIÓN los valores por concepto de la prórroga de la concesión en la forma que igualmente ésta determine.

Parágrafo Primero. En caso que el concesionario no cancele los valores que la COMISIÓN determine, en la fecha fijada para los mismos, pagará a la COMISIÓN los intereses de mora correspondientes, los cuales se liquidarán con base en la tasa máxima permitida por la Ley.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento del pago del valor de la prórroga de la concesión será causal de terminación del contrato, sin requerimiento alguno y sin que haya lugar a indemnización por parte de la COMISIÓN al **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR DE LA COMPENSACIÓN POR LA PRORROGA.- EL CONCESIONARIO se obliga a pagar directamente a LA COMISIÓN, el valor de la compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción en los términos previstos en el Acuerdo 003 de 2005 expedido por LA COMISIÓN, o en las normas que lo deroguen o modifiquen.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:

- 18. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Acuerdo 10 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
- 19. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA SEXTA: DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE LA PRORROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN: En atención al principio básico de asignación de riesgos, que consiste en que éstos deben ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos,

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"



controlarlos o administrarlos; las partes acuerdan que el riesgo de operación, comercial (demanda y cartera), financiación (consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la CNTV, tales como nuevas disposiciones legales e interpretación por la autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos o el otorgamiento de nuevas concesiones, entre otros, serán asumidos por **EL CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. EI CONCESIONARIO se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato prorrogado**, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga, más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la entidad autoridad colombiana competente.

c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores que se determinen para la prórroga más la sumatoria de los pagos por concepto de compensación y de pauta publicitaria pagada a favor de la **COMISIÓN** durante el término inicial del contrato de concesión, con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana entidad competente.

PARÁGRAFO 1: El valor por concepto de compensación y de pauta publicitaria para la constitución de las garantías será el que certifique la Subdirección Administrativa y Financiera con base en las autoliquidaciones efectuadas por el CONCESIONARIO durante el término inicial del contrato de concesión.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, la suma establecida en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 1999 para la concesión del municipio de TV PAUJIL, CAQUETA, esto es, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA C/TE (\$663.467) actualizada desde la fecha de la adjudicación, hasta la fecha de la firma del presente otrosí de acuerdo con el índice de precios al consumidor acumulado, certificado por la autoridad colombiana competente.



Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO 3: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula.

CLÁUSULA OCTAVA: CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que por cualquier motivo se produzca la terminación del contrato, el **CONCESIONARIO** se compromete a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre que así se lo requiera la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA NOVENA: Suprimase la cláusula compromisoria consagrada en el contrato de concesión principal suscrito entre la **COMISIÓN** y el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIDAD. - El **CONCESIONARIO** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la **COMISIÓN** ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza, incluyendo todos los gastos se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas sí las hubiere, por la acción u omisión de el **CONCESIONARIO** en la ejecución del presente contrato. En el caso en que la **COMISIÓN** asuma directamente su defensa repetirá contra el **CONCESIONARIO** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que se adeuden al **CONTRATISTA** y de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: IMPUESTOS Y PAGOS DE PUBLICACION: EL **CONCESIONARIO** deberá efectuar el pago de los derechos de publicación así como del impuesto de timbre si éste se causa.” (...)”

3. ID 4433426- Mediante Otrosí No. 3 del 5 de agosto de 2010, las partes acordaron

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar el literal a., y el inciso tercero del numeral iii) del literal c., del numeral 2 de la cláusula segunda del otrosí N°2 al contrato de televisión por suscripción N°117 de 1999, los cuales quedarán así:

“CLAUSULA SEGUNDA: (...)

2. - Procedimiento para determinar los valores por concepto de la prórroga de la concesión:

a. La **COMISIÓN** determinará y notificará al **CONCESIONARIO** los valores de la prórroga de la concesión dentro de los ocho (8) meses siguientes al 22 de junio de 2010, prorrogables, si así lo estima necesario la CNTV.



(...)
c. (...)
iii) (...)

El valor causado se calculará tomando como base el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de El Paujil (Caquetá); valor que, actualizado desde la fecha adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí; certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.223.026)".

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula quinta del otrosí N°2 al contrato de televisión por suscripción N°119 de 1999, la cual quedará así:

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. - Además de las obligaciones establecidas en la cláusula doce del contrato, el **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de las siguientes:

19. Cumplir de manera permanente con todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico contenidas en el Acuerdo 010 de 2006, en sus anexos y en los documentos que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

20. Atender de manera oportuna todos los requerimientos que se formulen de parte de cualquier dependencia de la **COMISIÓN**.

CLÁUSULA TERCERA: Modificar la cláusula séptima del otrosí N°2 al contrato de televisión por suscripción N°117 de 1999, la cual quedará así:

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS PARA LA PRÓRROGA. EI CONCESIONARIO se obliga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, a constituir o renovar las siguientes garantías o a presentar los correspondientes certificados modificatorios de las que haya constituido para la presente concesión, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

a) **El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prórroga del contrato de concesión**, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

b) **El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga, con vigencia igual al plazo de la prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente. c) **De Responsabilidad Civil Extracontractual** en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prórroga y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV), con vigencia igual al plazo de la prórroga de la concesión. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de la prórroga, en el porcentaje correspondiente al incremento del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.



PARÁGRAFO 1: Para efectos de la constitución de la garantía inicial y hasta la notificación del valor definitivo de la prórroga de la concesión, se tendrá como valor por concepto de la misma, el valor establecido en los Pliegos de Condiciones de la Licitación N° 001 de 1999 para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción el municipio de El Paujil (Caquetá); valor que, actualizado desde la fecha de adjudicación del contrato, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC acumulado, hasta el mes anterior a la fecha de la suscripción del presente otrosí, certificado por la autoridad colombiana competente, arroja un total de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.223.026)".

Una vez sea notificado al **CONCESIONARIO** el valor definitivo de la prórroga de la concesión, el **CONCESIONARIO** deberá ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a) al c) anteriores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de las garantías, el **CONCESIONARIO** podrá dividir la vigencia de éstas en etapas de ejecución de un año, más el término de cobertura adicional al de ejecución exigido para cada garantía, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 4828 de 2008 modificado por el artículo 2 del Decreto 2493 de 2009.

PARÁGRAFO 3: El **CONCESIONARIO** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas; obligaciones legales y contractuales a cargo del **CONCESIONARIO** y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la deroguen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: La **COMISIÓN** aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a los términos previstos en la presente cláusula"

CLÁUSULA CUARTA: Modificar la cláusula novena del otrosí N°2 al contrato de televisión por suscripción No. 117 de 1999, la cual quedará así:

CLÁUSULA NOVENA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, si ello no fuere posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. b. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. c. El Tribunal decidirá en derecho. d. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y los efectos de la cláusula de caducidad."

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN.- El Presente Otrosí se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución y legalización se requiere de:

1. La aprobación por parte de la Subdirección de Asuntos Legales de la garantía única que el **CONCESIONARIO** constituya para amparar el contrato.
2. La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** de que se encuentra al día en los pagos de aportes



parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar

3. *La acreditación por parte del **CONCESIONARIO** del pago de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública de la Imprenta Nacional.”*

4. Por disposición del artículo 21 de la Ley 1507 de 2012 “LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA”, la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV, hoy liquidada, sustituyó a la CNTV en la posición contractual que ocupaba en el contrato de concesión 117 de 1999 celebrado con TV PAU S.A.S.
5. ID 4434527 La Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión, en acta No. 270 del 19 de octubre de 2017, decidió autorizar la expansión de cobertura solicitada por el CONCESIONARIO y en consecuencia, mediante Otrosí No. 4 del 8 de noviembre de 2017, acordaron:

“PRIMERA-*La ANTV autoriza la expansión del cubrimiento al concesionario TV PAU S.A.S., en los siguientes municipios:*

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
PITALITO	HUILA
LA PLATA	HUILA
VENADILLO	TOLIMA
ARBELÁEZ	CUNDINAMARCA

SEGUNDA-*Modificarel parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión del servicio publico de televisión por suscripción No. 117 de 1999, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO: *EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de Pajil (Caquetá), Pitalito y La Plata (Huila), Venadillo (Tolima), y Arbeláez (Cundinamarca), será programador, administrador y operador del servicio. El servicio público de televisión por suscripción que preste El concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV.*

TERCERA. *El CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación. De manera previa al inicio de operaciones el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones de que trata la resolución 4735 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicione. El concesionario informará a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.*

CUARTA *El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí, será el establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y las normas que lo actualicen, modifiquen o adicione.*

QUINTA *Garantía Única De Cumplimiento. El CONCESIONARIO deberá notificar a la aseguradora y modificar la póliza de cumplimiento en relación con la modificación realizada en el presente otrosí, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del mismo.*



SEXTA La presente modificación no causa afectación, daño o perjuicio alguno a las partes contratantes, ni da derecho a indemnización por razón alguna” (...).

6. ID 4434528- mediante Orosí No. 5 del 15 de junio de 2018 la Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión hoy liquidada, autorizó la cobertura nacional por lo que acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA- MODIFICAR el parágrafo de la cláusula OBJETO del Contrato de Concesión 117 de 1999, el cual quedará:

PARÁGRAFO: COBERTURA NACIONAL. EL CONCESIONARIO podrá operar y explotar el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional en los términos de lo previsto por la Resolución 026 de 2018 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o le sean conexas o complementarias.

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente otrosí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y que no genera desequilibrio económico alguno del contrato de concesión.

CLÁUSULA TERCERA. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS: EL CONCESIONARIO se obliga a notificar a la aseguradora las modificaciones contenidas en el presente Orosí y presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento el anexo modificadorio ante la ANTV para su aprobación, el cual deberá indicar expresamente que ampara las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO pactadas en el presente Orosí.

CLÁUSULA CUARTA. RATIFICACIÓN: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión y en sus Orosíes, no modificados expresamente en el presente documento, continúan vigentes, en lo que no resulte contrario al presente Orosí y son de obligatorio cumplimiento. (...).”

7. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.
8. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *“Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (...).”*
9. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.

10. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: *“Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio. Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigor de la presente Ley”*.
11. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“(…) 2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 sic) En estos contratos, en la medida en que, de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, “no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión” no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la “reversión” un título traslativo de dominio, ello supone su pacto expreso”*.
12. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7 de la Cláusula DecimoSegunda del contrato No. 117 de 1999, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, se aclara que en el expediente se relacionan los soportes de pago de las señales retransmitidas que reposan en el expediente contractual, trasladado a este Ministerio por parte de la ANTV, de lo cual se puede dar cuenta en los ID relacionados.
13. Se solicitó información a las sociedades de gestión colectivas la información del estado del concesionario frente a esta obligación, evidenciando que presenta observaciones por las SGC Actores, Sayco, Acinpro y Egeda, a lo que mediante el concesionario con Radicado 201001456 el operador informa que *(…) “la sociedad ha hecho acercamientos y concertaciones con las sociedades de gestión colectiva mientras jurídicamente se enmarcan las figuras jurídicas y obligatoriedad de las ya mencionadas SGC” (...)*.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de



derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor. No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley. Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 “Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.”, en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6º del mencionado Decreto señala: “Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa. En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.” (subrayado fuera de texto) De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el operador se encuentra en proceso de negociación con las sociedades de gestión colectiva, y que de acuerdo con el artículo citado, en caso de existir discrepancia, los puntos objeto de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria, no le corresponde a este Ministerio ni al supervisor del contrato pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1.5, 2.1 resaltando que “(...) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto”

(...) “no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes”



(...) “Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir”.

De acuerdo con los criterios expuestos, los cuales igualmente se indican en el informe final de ejecución, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva.

14. Mediante radicado 222069388 del 13 de julio de 2022, la Subdirección Financiera manifiesta (...) “la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019 se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. Mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25/07/2019 hasta la fecha de finalización del respectivo contrato por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio”, de igual manera, precisa que (...) “a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondiente a vigencias anteriores al 25/07/2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión” (...).
15. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222069388 del 13 de julio de 2022, emitido por la Subdirectora Financiera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada.
16. De conformidad con lo señalado en el memorando 222069388 del 13 de julio de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, este operador presenta un valor a favor del MINTIC y a cargo del operador de \$8.827.614, por concepto de compensación y componente variable, mediante Acta No. 24 del 16/09/2019 la ANTV en liquidación entregó saldos iniciales correspondientes a las autoliquidaciones de abril, junio y agosto del 2019, y las liquidaciones oficiales de mayo y julio del 2019. En cobro coactivo con proceso N° 207-2020. Adicionalmente adeuda, las autoliquidaciones de septiembre, octubre y noviembre del 2019, en cobro coactivo con proceso N° 515-2021. Por último, adeuda la liquidación oficial por la fracción de diciembre del 2019, en cobro coactivo con proceso N° 458- 2020, obligación a la cual se le fue descontado un valor de \$ 118.076, al hacer la diferencia entre el valor reportado por \$ 708.457 presentado por el operador en el mes de diciembre de 2019 y el valor calculado de \$ 590.381 mediante el Acta N° 31 del 19/07/2022.
17. Con la suscripción de la presente acta, se deja expresa constancia de que existe un saldo a favor del MinTIC y a cargo del operador por la suma de \$8.827.614 por concepto compensación y componente variable a fecha 13 de julio de 2022, por los cuales se encuentra en curso los procesos de cobro coactivo correspondientes.

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



18. Mediante memorando 222104522 de fecha 12 de octubre de 2022, la Dra. Sonia Constanza Másmela Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informa (...) “el estado actual de los procedimientos solicitados una vez consultado el sistema de gestión de cobro de la entidad lo siguiente:

TV PAU S.A.S		
NIT	828000691	
EXPEDIENTE	82000017	
PROCESO	207-2020	
		SALDO
OBLIGACIÓN	816-210	347292
	816-855	528077
	836-177	1592420
	816-209	257472
	816-854	570054
	816-211	728514
	816-856	863897
	838-106	1069915
PROCESO	458-2020	
OBLIGACIÓN	838-34	
SALDO	590381	
PROCESO	564-2020	
OBLIGACIÓN	811-2458	
SALDO	342000	
PROCESO	667-2020	
EXPEDIENTE	96005115	
OBLIGACIÓN	811-3413	
SALDO	335000	
PROCESO	515-2021	
EXPEDIENTE	82000017	
		SALDO
OBLIGACIONES	838-214	720505
	838-304	677131
	838-161	763880
FACILIDAD	NO TIENE	

19. En materia de garantías allegadas por el operador y relacionadas en el expediente electrónico se evidencia lo siguiente:

Amparos	Compañía aseguradora	No. de póliza	Vigencia		Fecha de aprobación	ID página, expediente virtual o folio
			Desde	Hasta		
Cumplimiento	Seguros del Estado S.A.	36-44-101043331 Anexo 0	20/12/2018	20/12/2020	02/03/2016	4434829 4434830
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales		36-44-101043331 Anexo 0	20/12/2018	20/06/2022		
Responsabilidad Civil Extracontractual		15-40-101059232 Anexo 1	01/07/2018	01/07/2019	21/08/2018	4434712 4434713

“Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios”



20. Frente a la obligación de acreditar los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se evidencia en el expediente electrónico mediante ID 4488052 que el operador presentó certificación de pago a fecha 06 de febrero de 2020.
21. Mediante radicados 212033838 de fecha 15 de abril de 2021 y 212096077 de fecha 22 de septiembre de 2021, esta Dirección requirió al operador con el fin de que allegara actualizadas las garantías contractuales, el certificado de pago de parafiscales y soportes de pago de las obligaciones financieras, sin respuesta alguna por parte del operador.

Las partes quedaran a paz y salvo una vez el operador realice el pago de la deuda descrita en la presente acta, o realice el acuerdo de pago sobre la misma.

El presente informe se emite de conformidad con la información que reposa en el expediente contractual entregado a esta Dirección por la extinta ANTV, mediante acta No. 42 suscrita el 4 de octubre de 2019, en el cual se evidencia el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario al momento de la sustitución de la posición contractual, así como de los documentos allegados por el concesionario con ocasión de los requerimientos realizados por esta Dirección, con el fin de contar con la información necesaria para adelantar la liquidación del contrato.

Fecha emisión de Informe	01 de septiembre de 2022
Firma	(FIRMADO DIGITALMENTE)
Nombre Supervisor	Carolina Figueredo Carrillo
Cargo Supervisor	Dirección de Industria de Comunicaciones (E)
Apoyo (s) a la supervisión proceso de liquidación (si aplica)	Diana Torres – Profesional Especializado, Dirección de Industria de Comunicaciones Fabiola Téllez – Contratista, Dirección de Industria de Comunicaciones
<i>Nota: Si se requiere la firma de más personas que intervinieron en el ejercicio de supervisión, se podrán incluir.</i>	

Proyectó: Diana Lucia Torres – Profesional Especializado
Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Contratista

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

INFORME FINAL TV PAU

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20230316-164214-7512a7-44647741

Creación:2023-03-16 16:42:14

Estado:Finalizado

Finalización:2023-03-16 16:44:19



Escanee el código
para verificación

Firma: Carolina Figueredo Carillo Directora de Industria de Comunicaciones (E)

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO

52271952

cfigueredo@mintic.gov.co

Directora de Industria de Comunicaciones (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Firma: Fabiola Téllez Fontecha Contratista Dirección de Industria de Comunicaciones

FABIOLA TELLEZ FONTECHA

52281954

ftellez@mintic.gov.co

Abogada - Dirección de Industria de Comunicaciones

MinTIC

Firma: Diana Lucía Torres Fandiño Profesional Especializado Dirección de Industria de Comunicaciones

Diana Lucía Torres Fandiño

1014194583

dtorresf@mintic.gov.co

Profesional Especializado

Dirección de Industria de Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

INFORME FINAL TV PAU

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20230316-164214-7512a7-44647741

Creación:2023-03-16 16:42:14

Estado:Finalizado

Finalización:2023-03-16 16:44:19

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Diana Lucía Torres Fandiño dtorresf@mintic.gov.co Profesional Especializado Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2023-03-16 16:42:15 Lec.: 2023-03-16 16:43:14 Res.: 2023-03-16 16:43:30 IP Res.: 201.184.110.190
Firma	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co Abogada - Dirección de Industria de Comu MinTIC	Aprobado	Env.: 2023-03-16 16:43:30 Lec.: 2023-03-16 16:43:44 Res.: 2023-03-16 16:43:52 IP Res.: 186.154.33.64
Firma	CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO cfigueredo@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2023-03-16 16:43:52 Lec.: 2023-03-16 16:44:11 Res.: 2023-03-16 16:44:19 IP Res.: 190.145.189.98



1. INFORMACIÓN CONCESIONARIO	
NIT	900548752
Razón Social	TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.
Contrato ANTV liquidada	No. 69 del 03/12/2012
Prórroga 1 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 2 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 3 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Fecha Habilitación	1/03/2020
2. OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$ 0
3. RECAUDOS	
Concesión	\$ 42.853.720
Concesión Intereses remuneratorios	\$ 2.699.420
Prórroga 1	-
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$ 667.648.442
Componente Variable	\$ 366.249.572
Pauta	\$ 2.166.561
Ajuste Tarifas	\$ 8.646.428
Diferencias Autoliquidaciones	\$ 8.103.819
Acuerdo de Pago	-
Interés Corriente	-
Interés de Mora	\$ 6.107.243
Multa	\$ 19.954.434
Sanción	-
TOTAL RECAUDO	\$ 1.124.429.639





1. INFORMACIÓN CONCESIONARIO	
NIT	828000688
Razón Social	CABLE DONCELLO EMPRESA UNIPERSONAL E.U.
Contrato ANTV liquidada	No. 160 del 10/12/1999
Prórroga 1 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	Otro Si No. 2 del 12/03/2010
Prórroga 2 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 3 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Fecha Habilitación	N/A
2. OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$ 0
3. RECAUDOS	
Concesión	-
Concesión Intereses remuneratorios	-
Prórroga 1	\$ 42.853.719
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$ 205.336.170
Componente Variable	\$ 93.756.169
Pauta	-
Ajuste Tarifas	\$ 2.712.934
Diferencias Autoliquidaciones	\$ 762.663
Acuerdo de Pago	\$ 42.916.266
Interés Corriente	\$ 8.075.430
Interés de Mora	\$ 34.510.783
Multa	\$ 4.615.450
Sanción	-
TOTAL RECAUDO	\$ 435.539.584





1. INFORMACIÓN CONCESIONARIO	
NIT	828000691
Razón Social	TV PAU S.A.S.
Contrato ANTV liquidada	No. 117 del 09/12/1999
Prórroga 1 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	Otro Si No. 2 del 12/03/2010
Prórroga 2 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 3 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Fecha Habilitación	26/12/2019
2. OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	\$ 4.629.029
Componente Variable	\$ 4.198.585
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$ 8.827.614
3. RECAUDOS	
Concesión	-
Concesión Intereses remuneratorios	\$ 3.616.194
Prórroga 1	\$ 42.853.720
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$ 118.256.725
Componente Variable	\$ 52.511.501
Pauta	-
Ajuste Tarifas	\$ 863.220
Diferencias Autoliquidaciones	\$ 466.269
Acuerdo de Pago	-
Interés Corriente	-
Interés de Mora	\$ 33.450.142
Multa	\$ 111.705
Sanción	\$ 3.385.041
TOTAL RECAUDO	\$ 255.514.517





1. INFORMACIÓN CONCESIONARIO	
NIT	900516657
Razón Social	COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S
Contrato ANTV liquidada	No. 54 del 26/11/2012
Prórroga 1 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 2 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 3 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Fecha Habilitación	21/03/2020
2. OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	\$ 29.574.826
Componente Variable	\$ 15.439.400
Sanción	-
Acuerdo de Pago	\$ 18.864.840
Multa	\$ 879
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$ 63.879.945
3. RECAUDOS	
Concesión	\$ 42.853.719
Concesión Intereses remuneratorios	\$ 2.157.504
Prórroga 1	-
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$ 226.548.019
Componente Variable	\$ 118.814.146
Pauta	-
Incidencias	\$ 127.115
Ajuste Tarifas	-
Diferencias Autoliquidaciones	\$ 214.964
Acuerdo de Pago	\$ 58.561.117
Interés Corriente	\$ 3.266.254
Interés de Mora	\$ 38.113.532
Multa	\$ 3.372.000
Sanción	\$ 5.380.170
TOTAL RECAUDO	\$ 499.408.540





1. INFORMACIÓN CONCESIONARIO	
NIT	900544861
Razón Social	COLOMBIA MAS TV S.A.S
Contrato ANTV liquidada	No. 77 del 04/12/2012
Prórroga 1 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 2 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 3 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Fecha Habilitación	5/05/2020
2. OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$ 0
3. RECAUDOS	
Concesión	\$ 42.853.720
Concesión Intereses remuneratorios	\$ 2.306.698
Prórroga 1	-
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$ 623.757.392
Componente Variable	\$ 299.835.058
Pauta	-
Ajuste Tarifas	\$ 6.947.347
Diferencias Autoliquidaciones	\$ 214.467
Acuerdo de Pago	-
Interés Corriente	-
Interés de Mora	\$ 1.139.438
Multa	-
Sanción	-
TOTAL RECAUDO	\$ 977.054.120





1. INFORMACIÓN CONCESIONARIO	
NIT	900550968
Razón Social	CABLE EXITO S.A.S.
Contrato ANTV liquidada	No. 68 del 30/11/2012
Prórroga 1 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 2 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Prórroga 3 Otro sí No. E Inicio de Prórroga	N/A
Fecha Habilitación	19/05/2020
2. OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	\$ 8.465.877
Componente Variable	\$ 11.364.413
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	\$ 19.830.290
3. RECAUDOS	
Concesión	\$ 42.853.719
Concesión Intereses remuneratorios	\$ 2.016.434
Prórroga 1	-
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-
Compensación	\$ 565.922.525
Componente Variable	\$ 276.978.380
Pauta	\$ 18.603.458
Ajuste Tarifas	\$ 7.355.704
Diferencias Autoliquidaciones	\$ 1.273
Acuerdo de Pago	-
Interés Corriente	-
Interés de Mora	\$ 1.533.750
Multa	-
Sanción	-
TOTAL RECAUDO	\$ 915.265.243





Código TRD: 424

MEMORANDO

PARA: GEUSSEPPE GONZALÉZ CÁRDENAS
Director de Industria de Comunicaciones (E)

DE: LUCY DEIBY PALACIOS ARCE
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera (E)

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 222056291 del 06/06/2022

FECHA: Trece (13) de julio de 2022.

Respetado Doctor:

En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita información financiera actualizada de seis (06) contratos de concesión del servicio de televisión relacionados en su memorando, de manera atenta se informa lo siguiente:

1. Mediante Registros No. 202015561 del 26/02/2020 y No. 202041729 del 22/05/2020 la Coordinación del GIT de Cartera solicitó al apoderado general FELIPE NEGRET de Fiduprevisora S.A, entidad liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- en liquidación, la información relativa al recaudo por todos los conceptos asociados a la prestación del servicio de televisión discriminados desde el año 2007 hasta el 25/07/2019 con la finalidad de atender los requerimientos realizados por la Dirección de Industria de Comunicaciones para el cálculo de la liquidación de contratos de varios operadores de televisión, así como otras solicitudes internas de este Ministerio.
2. A través de Radicados No. 201030030 del 08/06/2020 y No. 201030213 del 09/06/2020 la extinta ANTV allegó la información (en archivo Excel) sobre los recaudos recibidos por concepto de los operadores de televisión desde la vigencia 2005 hasta el 25/07/2019. Esta información fue remitida a la Dirección de Industria de Comunicaciones con Registros No. 202049340 del 18/06/2020 y No. 202049341 del 18/06/2020 para su respectivo conocimiento.
3. Por otro lado, con Registros No. 202043941 del 01/06/2020 y No. 202057473 del 15/07/2020 la Dirección de Industria de Comunicaciones solicitó la información financiera actualizada de los contratos de concesión de los operadores de televisión por suscripción, frente a lo cual la Coordinación de GIT de Cartera dio respuesta mediante Registro No. 202058059 del 17/07/2020 respecto a cincuenta y ocho (58) operadores de televisión por suscripción y anexó archivo Excel con el soporte de los cálculos realizados desde la vigencia 2005 hasta junio del 2020. (Incluyendo los 06 operadores por los cuales solicita la actualización de información financiera).





- Por consiguiente, se aclara que la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25/07/2019 se obtuvieron de lo informado previamente por la extinta ANTV. Mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25/07/2019 hasta la fecha de finalización del respectivo contrato por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio y se anexan en archivo Excel a este oficio, por lo cual se resumen a continuación los valores recibidos:

NIT	RAZON SOCIAL	CODIGO	CONTRATO	RECAUDO TOTAL	OBSERVACIONES
900548752	TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.	82000043	No. 69 del 03/12/2012	\$ 1.124.429.639	Se acogió a régimen de habilitación general el 01/03/2020.
828000688	CABLE DONCELLO EMPRESA UNIPERSONAL E.U.	82000022	Otro Si No. 2 del 12/03/2010 Contrato No. 160 del 10/12/1999	\$ 435.539.584	No solicito acogimiento, licencia finalizada el 11/03/2020.
828000691	TV PAU S.A.S.	82000017	Otro Si No. 2 del 12/03/2010 Contrato No. 117 del 09/12/1999	\$ 255.514.517	Se acogió a régimen de habilitación general el 26/12/2019. Adeuda autoliquidaciones abril a diciembre vigencia 2019.
900516657	COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES SAS	82000034	No. 54 del 26/11/2012	\$ 499.408.540	Se acogió a régimen de habilitación general el 21/03/2020. Adeuda autoliquidación mayo, junio y agosto del 2019, Multa y Acuerdo de Pago.
900544861	COLOMBIA MAS TV S.A.S	82000047	No. 77 del 04/12/2012	\$ 977.054.120	Se acogió a régimen de habilitación general el 05/05/2020.
900550968	CABLE EXITO S.A.S.	82000036	No. 68 del 30/11/2012	\$ 915.265.243	Se acogió a régimen de habilitación general el 19/05/2020. Adeuda fracción 2TRI2020.

- Por tal motivo, se informa que la Subdirección Financiera - GIT de Cartera a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondiente a vigencias anteriores al 25/07/2019 por parte de la extinta ANTV en relación con los operadores de televisión. De tal modo, conviene precisar que los valores recaudados por la extinta ANTV no corresponden a saldos de cartera recibida por esta dependencia y su veracidad depende de quien almacena y conserva esta información, por tratarse de datos que no reposan en las bases de datos oficiales de este Ministerio.





El futuro digital
es de todos

MinTIC

Finalmente y atendiendo a lo solicitado, se adjunta resumen de la información financiera de los seis (06) contratos de concesión, aparte del anexo en archivo Excel, teniendo en cuenta el modelo de ficha establecido en el radicado del asunto.

Cordialmente,

(Firmado Electrónicamente)

LUCY DEIBY PALACIOS ARCE

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera (E)

Anexo: (1) Archivo Excel

(6) Folios "Fichas Resumen Financiero"

Elaboró: Angelica Reyes. Contratista GIT Cartera 



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



GDO-TIC-FM-012

V 7.0

Clasificada

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

222069388

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220713-161950-2dd8d4-56971238

Creación:2022-07-13 16:19:50

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-13 19:41:22



Escanee el código
para verificación

Firma: COORDINADORA GIT CARTERA (E)

Lucy D. Palacios A.

LUCY DEIBY PALACIOS ARCE

52533602

lupalacios@mintic.gov.co

Profesional Especializado

GIT DE CARTERA

REPORTE DE TRAZABILIDAD

222069388

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220713-161950-2dd8d4-56971238

Creación:2022-07-13 16:19:50

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-13 19:41:22



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	LUCY DEIBY PALACIOS ARCE lupalacios@mintic.gov.co Profesional Especializado GIT DE CARTERA	Aprobado	Env.: 2022-07-13 16:19:50 Lec.: 2022-07-13 19:37:59 Res.: 2022-07-13 19:41:22 IP Res.: 186.86.33.220



Código TRD: 210

MEMORANDO

PARA: RICARDO PÉREZ LATORRE
Subdirector de Gestión Contractual

DE: CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO
Directora de Industria de Comunicaciones (E)

ASUNTO: Informe De ejecución y acta de cierre y archivo definitivo Contrato de Concesión 117 de 1999

FECHA: 16 de marzo de 2023

Respetado doctor Pérez:

De manera atenta remitimos el acta de archivo definitivo y el informe final de supervisión del Contrato de Concesión del servicio de televisión por suscripción No 117 de 1999 correspondiente al operador TV PAU S.A.S.

Es de aclarar que el expediente contractual fue trasladado por la extinta ANTV al MIntIC mediante acta 42 suscrita el 4 de octubre de 2019 y el contrato se dio por terminado el 26 de diciembre de 2019 por acogimiento al régimen de habilitación general, fecha a partir de la cual esta Dirección en ejercicio de la supervisión inició las gestiones para adelantar la liquidación del contrato de concesión, entre ellas, se requirió en varias oportunidades al operador con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y completar la información necesaria para realizar el trámite de liquidación, sin que haber obtenido respuesta alguna por parte del operador, tal como se relaciona en el informe final de supervisión.

Asimismo, de acuerdo con la información registrada en el Registro Único Empresarial RUES, la última renovación de la matrícula mercantil fue realizada en la vigencia 2020.

Por lo anterior, no fue posible adelantar el proceso de liquidación del contrato lo que conlleva a efectuar el acta de cierre y archivo definitivo mediante el cual se deja constancia del estado de las obligaciones del Contrato de Concesión del servicio de televisión de acuerdo con la información que reposa en el expediente contractual y la información financiera reportada por el GIT de Cartera.

Atentamente,

(FIRMADO DIGITALMENTE)
CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO
Directora de Industria de Comunicaciones (E)

Elaboró: Diana Lucía Torres

Revisó: Fabiola Téllez Fontecha 

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Memo remisión acta e informe TV PAU

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20230316-174005-3a9eb5-50186555

Creación:2023-03-16 17:40:05

Estado:Finalizado

Finalización:2023-03-16 19:18:11



Escanee el código
para verificación

Firma: firmante

Carolina Figueredo C.

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO

52271952

cfigueredo@mintic.gov.co

Directora de Industria de Comunicaciones (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Memo remisión acta e informe TV PAU

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20230316-174005-3a9eb5-50186555 Creación:2023-03-16 17:40:05
Estado:Finalizado Finalización:2023-03-16 19:18:11



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO cfigueredo@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2023-03-16 17:40:05 Lec.: 2023-03-16 19:18:02 Res.: 2023-03-16 19:18:11 IP Res.: 186.29.179.115



Código TRD: 210

PARA: RICARDO PEREZ LATORRE

Funcionario SGSGC

Dirección: Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12A y 12B

Correo Electrónico: rperezl@mintic.gov.co

MEMORANDO:

DE: Diana Lucia Torres Fandiño

ASUNTO: Informe de ejecución y acta de cierre y archivo definitivo - Contrato de Concesión 117 de 1999

FECHA: 2023-03-17 13:57:25

Respetado doctor Pérez,

De manera atenta nos permitimos enviar en archivo adjunto el memorando mediante el cual se remite el acta de cierre y archivo definitivo junto con el informe final de ejecución del contrato del contrato en asunto.

Atentamente,

Diana Lucia Torres Fandiño
Funcionario DVCDIC

Anexo: 2 archivos en PDF

